

723
204



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**DOS DECADAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

Que para Obtener el Titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA. EUGENIA RIVA PALACIO ORTEGA

México, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

4) SISTEMA ADOPTADO POR MÉXICO.....	47
-------------------------------------	----

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	50
B. LEY DE TEODOSIO LARES.....	54
C. ANÁLISIS DE LA LEY LARES EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	58
D. TEORÍAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	62
E. LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ARTÍCULO 104.....	67

CAPITULO III

TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

A. CREACIÓN.....	73
B. NATURALEZA JURÍDICA.....	76
C. ESTRUCTURA.....	79
D. COMPETENCIA.....	84
E. CRITERIOS FORMAL Y MATERIAL DEL CONTENCIOSO	

ADMINISTRATIVO.....	86
F. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 73 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.....	89
G. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.....	93
1) DEMANDA.....	94
2) CONTESTACIÓN.....	108
3) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.....	111
4) SENTENCIA.....	119
5) RECURSOS.....	123
6) EXCESOS Y DEFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.....	127

CAPITULO IV

A) LA FUNCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.....	129
B) 1971 - 1991 ASUNTOS QUE HA CONOCIDO.....	137
C) POBLACIÓN QUE COMPRENDE.....	138
D) JUICIOS QUE SE INTERPONEN CON MAYOR FRECUENCIA EN EL TRIBUNAL.....	138
E) COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA Y	

DEFENSORÍA JURÍDICAS GRATUITAS..... 140

CONCLUSIONES 146

BIBLIOGRAFIA 153

- INTRODUCCION.

DOS DÉCADAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PRETENDE SER UN ENSAYO A TRAVÉS DEL CUAL SE EXPONE NO SÓLO LA FUNCIÓN QUE REALIZA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SINO FUNDAMENTAMENTE EL ALCANCE SOCIAL QUE ESTA INSTITUCIÓN HA TENIDO ENTRE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI BIEN ES CIERTO ENTRA EN VIGOR EL 17 DE JULIO DE 1971 NO CON LOS MEJORES AUSPICIOS SINO CON CIERTO PESIMISMO DE QUE SERÍA UN APARATO BUROCRÁTICO MÁS QUE CREABA EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA. A 20 AÑOS DE DISTANCIA PODEMOS AFIRMAR QUE EL TRIBUNAL HA LOGRADO EL OBJETIVO QUE SE TRAZARON QUIENES CREYERON EN LA NECESIDAD DE CUBRIR LOS ESPACIOS SOCIALES QUE LA INSTITUCIÓN HA CUBIERTO EN DOS DÉCADAS.

ANTES DE SU CREACIÓN LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL NO TENÍAN MÁS OPCIÓN QUE EL JUICIO DE AMPARO PARA LOGRAR QUE LAS AUTORIDADES RECTIFICARAN SUS ACTOS DE AUTORIDAD QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES NO LOS FUNDAMENTABAN, NO LOS MOTIVABAN Y CONSTITUÍAN VERDADERAS ARBITRARIEDADES DE QUIENES GOBERNABAN Y EL CIUDADANO SE ENCERRABA EN SU

IMPOTENCIA AL NO LOGRAR A TRAVÉS DE RUEGO Y EN OCASIONES, POR MEDIO DE LA CORRUPCIÓN, RESOLVER LAS DIFERENCIAS QUE SE DABAN ENTRE GOBERNADOS Y GOBERNANTES. EL JUICIO DE AMPARO NO SIEMPRE TUVO LA RESPUESTA QUE EL CIUDADANO BUSCABA, PORQUE REQUIERE DEL APOYO DE UN JURISTA PARA HACERLO VALER; CON LA CREACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ABRE SIN LUGAR A DUDA UNA VENTANA MUY IMPORTANTE PARA QUE EL CAPITALINO SIN DISPENDIOS, SIN GASTOS, TENGA ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CONSIDERO QUE ENTRE OTRAS RAZONES FUERON ÉSTAS LAS QUE MOTIVARON AL EJECUTIVO FEDERAL PARA ENVIAR LA INICIATIVA QUE DESPUÉS CRISTALIZARÍA EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN.

EN EL CAPÍTULO PRIMERO, SE HACE UN ANÁLISIS DE LO QUE ES LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA; LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA DIVISIÓN DE PODERES PARA DETERMINAR DÓNDE ENCUADRA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ALGUNOS ANTECEDENTES DE SISTEMAS DE OTROS PAÍSES QUE SON DETERMINANTES DE LOS TRIBUNALES DE LO

- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.

EN ESTE TRABAJO, SE PRETENDE EN EL SEGUNDO CAPÍTULO PRESENTAR UN PROGRAMA GENERAL DE LOS ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO, DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS MISMOS QUE ESTABLECEN EL BASAMENTO PARA EL EJERCICIO DE ESTAS INSTITUCIONES.

EN EL CAPÍTULO TERCERO ME REFERIRÉ CONCRETAMENTE A LA FUNCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DESDE SU CREACIÓN, CÓMO VIENE OPERANDO, EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE CUANDO LOS ACTOS DE AUTORIDAD AFECTAN LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES.

CAPITULO CUARTO, SE ANALIZA LA FUNCIÓN SOCIAL QUE LA INSTITUCIÓN HA TENIDO, EL NÚMERO DE ASUNTOS QUE HA CONOCIDO, ASÍ COMO LA FRECUENCIA DE LOS NEGOCIOS QUE SE PLANTEAN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA JURÍDICA GRATUITA.

Y PARA FINALIZAR, LAS CONCLUSIONES A LAS QUE SE LLEGA EN ESTE TRABAJO Y QUE ENTRE OTRAS SON LAS DE QUE SE SIGAN CREANDO INSTITUCIONES COMO ÉSTA EN EL RESTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

CAPITULO I

CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A) LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA HA SIDO DEFINIDA COMO LA FISCALIZACIÓN JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA CONTROLAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD Y MANTENER LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD.

ESTA FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO ACTUAL HA PROGRESADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, DEBIDO A LA CRECIENTE INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA VIDA SOCIAL Y POLÍTICA DE LA SOCIEDAD, INTROMISIÓN QUE SE ORIGINA CON LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO LIBERAL A ESTADO DE DERECHO SOCIAL, ENTENDIDA COMO UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN LA CUAL SE RECONOCE LA ESTRUCTURA GRUPAL DE LA SOCIEDAD Y LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LOS DIVERSOS INTERESES DE ÉSTA PARA REDISTRIBUIR

BIENES Y SERVICIOS, TODO ESTO ENCAMINADO A OBTENER UNA META DIFÍCIL DE ALCANZAR COMO ES LA JUSTICIA SOCIAL, LO QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTICULAR Y EL ESTADO SE VIERAN INTENSIFICADAS Y POR CONSIGUIENTE, LA POSIBILIDAD DE QUE LA ADMINISTRACIÓN AFECTARA LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS PARTICULARES EN ARAS DEL BIEN COMÚN Y DE LA COLECTIVIDAD, YA QUE AUNADO AL CRECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA GUBERNAMENTAL EXISTE UN DESARROLLO Y EXPANSIÓN DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA QUE GENERA MAYOR POSIBILIDAD DE CONTACTO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL ADMINISTRADO, TODA VEZ QUE EN LA MEDIDA EN QUE LA LEGISLACIÓN AUMENTA, EL APARATO ESTATAL ENCARGADO DE EJECUTARLO TIENDE A CRECER DE UNA MANERA CONSIDERABLE, Y SE HACE MÁS NECESARIA LA CREACIÓN DE ORGANISMOS QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN, Y EN CONSECUENCIA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA VIDA DEL GOBERNADO ES MAYOR.

A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO HECTOR FIX ZAMUDIO, CONSIDERA QUE "ESTE INTERVENCIONISMO CADA VEZ MÁS AMPLIO Y VIGOROSO EN LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD PLURALISTA CONTEMPORÁNEA SE REALIZA A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO TÉCNICO CON EL CUAL CUENTA EL ESTADO MODERNO PARA OBTENER ESTOS OBJETIVOS DE JUSTICIA SOCIAL; ES DECIR, LA ADMINISTRACIÓN SE HA TRANSFORMADO

- PAULATINAMENTE PERO IRREVERSIBLEMENTE EN UNA ORGANIZACIÓN CADA VEZ MÁS EXTENSA Y COMPLEJA, PUES COMPRENDE NO SÓLO A LAS DEFICIENCIAS TRADICIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA, SINO TAMBIÉN A UN NÚMERO CRECIENTE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS".(1)

LO ANTERIOR HA ORIGINADO LA NECESIDAD DE GARANTIZAR AL GOBERNADO EL RESPETO DE SUS DERECHOS E INTERESES A TRAVÉS DE ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES ENCARGADOS DE MANTENER Y ENCAUZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, LO QUE NO ES OTRA COSA QUE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LA CUAL TIENE COMO NOTA PECULIAR, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE ES EJERCIDA POR LOS ÓRGANOS A LOS QUE SE LES ENCOMIENDA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

(1) Fix Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, México; El Colegio Nacional, 1983, Pág. 19.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES EL MEDIO-TÉCNICO POR EL CUAL SE SOMETE LA ACTIVIDAD DE ÓRGANOS DEPENDIENTES A LA FISCALIZACIÓN DE INDEPENDIENTES, OFRECIENDO ASÍ, OCASIÓN PARA ELIMINAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO AQUELLOS INFLUJOS QUE HAN PODIDO ACTUAR SOBRE EL MISMO PERTURBADORAMENTE, EN VIRTUD DE LA DEPENDENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, ENTENDIENDO COMO ÓRGANOS INDEPENDIENTES A TRIBUNALES SOBRE MATERIA ADMINISTRATIVA, MÁS EXACTAMENTE PARA EXAMINAR LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

B) REGULACION JURIDICA DE LA ADMINISTRACION.

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBEDECIÓ EN UN PRINCIPIO A LA GRAN DESCONFIANZA QUE SE TENÍA FRENTE A UNA ADMINISTRACIÓN QUE ASUMÍA TODA LA HERENCIA DEL ESTADO ABSOLUTISTA, LA CUAL AL EJECUTAR LA LEY PODÍA VIOLAR EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ESE ORDEN JURÍDICO DEL QUE DEBÍA REVESTIRSE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, MOTIVO POR EL CUAL ERA NECESARIO NO SÓLO REGULAR SU ACTUACIÓN, SINO EL CONTROL JURISDICCIONAL, CUANDO DICHO ORDEN ERA TRANSGREDIDO.

"UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO, AÚN ENTENDIDO EN SU SENTIDO FORMAL, EXIGE LA PLENA REVISIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, Y LA PERFECTA EJECUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR DEL FALLO DICTADO; SI AQUELLA PLENITUD Y ESTA PERFECCIÓN SE DEBILITAN, LA ÚNICA CONCLUSIÓN VÁLIDA ES LA RECLAMACIÓN INELUDIBLE DE UNA NORMA QUE LAS HAGA PROSIBLES". (2)

DICHO CONTROL JURÍDICO SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON LOS MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL GOBERNADO EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y QUE SE TRADUCE EN LOS MEDIOS DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, REPRESENTADOS POR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y POR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A LOS QUE EL CONNOTADO TRATADISTA ADOLFO MERKL HA DIVIDIDO EN DOS: INMINENTES A LA ADMINISTRACIÓN, Y LOS QUE TRASCIENDEN DE ELLA: "SON INMINENTES A LA ADMINISTRACIÓN LOS QUE SE REALIZAN POR LA VÍA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O VÍA GUBERNATIVA, Y TRASCIENDEN DE ELLA, LOS QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DE OTRAS VÍAS COMO LA POLÍTICA, LA FINANCIERA Y LA JURÍDICA; DENTRO DE ESTA ÚLTIMA SE ENCUADRA A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA PROPIAMENTE

(2) Movilla Alvarez, Claudio, "Presupuestos Políticos de la Jurisdicción Administrativa". En Revista de Derecho Administrativo y Fiscal, La Coruña, España, año XV, núm. 43, enero-abril 1976, Pág. 17.

DICHA". (3)

POR TANTO, LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES LA ÚNICA QUE EJERCE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CARACTERÍSTICA PRIMORDIAL DE ESTA MATERIA, CUYA EVOLUCIÓN SÓLO HA SIDO POSIBLE EN UN RÉGIMEN EN EL QUE IMPERA UN ESTADO DE DERECHO Y QUE HA SERVIDO DE BASE PARA EXCLUIR A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

PARA EL MAESTRO GABINO FRAGA, "EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UN MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTICULAR AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DETERMINADO, PARA OBTENER EN LOS TÉRMINOS LEGALES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNA REVISIÓN DEL PROPIO ACTO, A FIN DE QUE DICHA AUTORIDAD LO REVOQUE, LO ANULE O LO REFORME EN CASO DE ENCONTRAR COMPROBADA LA ILEGALIDAD O LA INOPORTUNIDAD DEL MISMO". (4)

-
- (3) Merkl, Adolfo, Teoría General del Derecho Administrativo, México, Editora Nacional, 1980, Pág. 487.
- (4) Fraga, Gabino, citado por Nava Negrete, Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, México, Editorial Porrúa, Pág. 51 y 52.

CABE DESTACAR QUE LA NATURALEZA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ES EMINENTEMENTE OFICIOSA Y NO CUENTA CON FUNCIONES JURISDICCIONALES PARA REVISAR DICHO ACTO LO QUE LO DIFERENCIA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN SENTIDO ESTRICTO; EL PRIMERO ES UNA FORMA DE AUTODEFENSA O DE AUTOCOMPOSICIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA EN DONDE SÓLO EXISTEN DOS PARTES: EL PARTICULAR AFECTADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ES LA MISMA QUE VA A RESOLVER EL RECURSO, LO QUE HACE QUE ÉSTE AÚN CUANDO ES UN MEDIO DE DEFENSA DEL GOBIERNO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD NO SEA EL MEDIO IDÓNEO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES AFECTADOS DE LOS PARTICULARES POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, YA QUE ES LA PROPIA AUTORIDAD LA QUE REvisa EL ACTO IMPUGNADO.

SIN EMBARGO, PARA ALGUNOS AUTORES, COMO FRANCISCO J. OSORNIO CORRES, "LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS FUERON CREADOS PARA PERMITIR MAYOR AGILIDAD EN EL DESPACHO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN AL TIEMPO QUE A ÉSTE SE LE PERMITE REVISAR SUS PROPIAS DECISIONES; Y AL PARTICULAR SE LE FACILITA SU DEFENSA, TODO ELLO EN BENEFICIO DE LA AGILIDAD Y MAYOR EFICACIA ADMINISTRATIVA", (5)

(5) Osornio Corres, Francisco. "Reflexiones sobre la Conveniencia de Codificar la Legislación Procesal Administrativa" en Reforma Procesal, Estudios en Memoria de Nieto Alcalá-Zamora, México, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie E: Varios, núm. 39. UNAM 1987. Pág.246

LO CIERTO ES QUE EN LA PRÁCTICA, LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS HAN SIDO NUGATORIOS, PUES EL PARTICULAR PREFIERE OPTAR POR EJERCER EL CONTROL JURISDICCIONAL QUE AGOTAR TODOS LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTRAN REGULADOS EN LAS LEYES, ÉSTOS ÚLTIMOS ADEMÁS DE SER LENTOS EN SU TRAMITACIÓN, NO REPRESENTAN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL.

C) SISTEMA DE JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ES EL INSTRUMENTO CON EL QUE CUENTA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA REALIZAR EL CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ENTENDIDA LA PRIMERA COMO LA ESPECIE Y LA SEGUNDA COMO EL GÉNERO.

ANTE ESTA JURISDICCION SE EJERCITA LA ACCION CON LA QUE EL PARTICULAR PUEDE HACER REVISAR UN ACTO ADMINISTRATIVO CUANDO ÉSTE LE CAUSA UN PERJUICIO Y LESIONA SU ESFERA JURIDICA DE DERECHOS O INTERESES, POR LO QUE EL OBJETO ESPECIFICO DE DICHA

JURISDICCIÓN ES EL CONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUZCAN EN RELACIÓN CON LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SUJETOS AL DERECHO ADMINISTRATIVO.

DADA LA ANTERIOR CONCEPTUACIÓN, ES PRECISO DISTINGUIR LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

A) EN PRIMER TÉRMINO, PARA QUE SE PUEDA HABLAR DE ESTE TIPO DE JURISDICCIÓN ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PRETENSIÓN CONTRA UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

B) EN SEGUNDO LUGAR, QUE ESE ACTO SEA DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, Y POR ÚLTIMO;

C) LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE, QUE ES LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SEA ESENCIALMENTE REVISORA DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VULNERADORES DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENTIENDE POR ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN AQUELLOS QUE REALIZA EL ESTADO PARA OBTENER UN BIENESTAR SOCIAL Y ECONÓMICO PARA LA SOCIEDAD PLURAL Y QUE AFECTA DE UNA MANERA DIRECTA E INCLUSIVE, INDIRECTA AL GOBERNADO, DESCARTÁNDOSE EL ACTO MERAMENTE POLÍTICO QUE REALIZA

EL ESTADO, YA QUE ÉSTE SE ENCUENTRA ALEJADO DEL OBJETO DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.

ENTRANDO AL ESTUDIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, Y DELIMITADO SU CAMPO DE ACCIÓN, ES IMPRESCINDIBLE VER EL PROBLEMA QUE HA PLANTEADO LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA ACERCA DE SU NATURALEZA AL CONSIDERARLA COMO UNA JURISDICCIÓN ORDINARIA O COMO UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL.

ALGUNOS TRATADISTAS QUE INTEGRAN UN SECTOR IMPORTANTE DE LA DOCTRINA HAN CONSIDERADO QUE EL CARÁCTER ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEVIENE DE LA UBICACIÓN DE LOS ÓRGANOS A QUIENES SE LES ENCOMIENDA REALIZARLA, DE TAL SUERTE QUE, SERÁ JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN TANTO ESTÉ ENCUADRADO DICHO ÓRGANO CERCA DE LA ADMINISTRACIÓN O BIEN DENTRO DEL PODER EJECUTIVO, DIFERENCIÁNDOSE DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA QUE EN ELLA LOS ÓRGANOS QUE LA REALIZAN SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL PODER JUDICIAL, HABLANDO EN EL PRIMER CASO DE UNA DUALIDAD DE JURISDICCIÓN, Y EN EL SEGUNDO, DE UNA UNIDAD DE JURISDICCIÓN, COMO SI AL HABLAR DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL SE ESTIMASE QUE EXISTEN DOS TIPOS DE JURISDICCIONES QUE SE CONTRAPONEN AL ESTAR UBICADOS EN DISTINTOS PODERES.

DICHA TEORÍA NO LA COMPARTO, SI BIEN, LA JURISDICCIÓN ENTENDIDA COMO FUNCIÓN PÚBLICA ES AQUELLA QUE TIENE POR OBJETO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN ENTRE DOS PARTES CONTRAPUESTAS Y QUE DEBEN SOMETERSE AL CONOCIMIENTO DE UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE DECIDA DICHOS CONFLICTOS DE UNA FORMA IMPERATIVA Y EN UNA POSICIÓN IMPARCIAL.

PARA CHIOVENDA, "ES LA FUNCIÓN DEL ESTADO QUE TIENE POR OBJETO LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN POR LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES O DE LOS OTROS ÓRGANOS PÚBLICOS; SEA AL AFIRMAR LA EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE LA LEY, SEA AL HACERLA PRÁCTICAMENTE EFECTIVA". (6.)

CALAMANDREI, POR SU PARTE, "CONSIDERA A LA JURISDICCIÓN COMO GARANTÍA DE OBSERVANCIA DE LA NORMA SEGÚN LA MISMA EL JUEZ COMPLETA LAS NORMAS JURÍDICAS, EN EL CASO SINGULAR, SU ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A LA DEL LEGISLADOR; DE AHÍ QUE LA

(6) Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso.
México, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 103 y 107.

JURISDICCIÓN SEA LA GARANTÍA DE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO",

(7)

EN TÉRMINOS GENERALES, LA JURISDICCIÓN ES LA POTESTAD DE APLICAR LAS LEYES, JUZGANDO Y HACIENDO EJECUTAR LO JUZGADO; ES LA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE ENCARGA DE REESTABLECER EL ORDEN JURÍDICO QUE SE HA VIOLADO IMPLEMENTANDO EL DERECHO Y HACIENDO QUE EL MISMO SEA RESPETADO, ASEGURANDO DERECHOS SUBJETIVOS O INTERESES GENERALES.

POR LO QUE PARTIENDO DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE LA JURISDICCIÓN TENEMOS QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, SE REFIERE A LA ESENCIA, A LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA FUNCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA AUTORIDAD DE LA CUAL LA FUNCIÓN O EL ACTO EMANEN, ES DECIR, QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS LA JURISDICCIÓN PUEDE ORGANIZARSE TANTO EN EL PODER JUDICIAL, COMO EN EL EJECUTIVO E INCLUSIVE, EN EL LEGISLATIVO, SIN VARIAR SU FUNCIÓN, PUES LO QUE INTERESA ES LA UNIDAD DE LA ACTIVIDAD Y NO LA UNIDAD DE LA UBICACIÓN.

(7) Dorantes Tamayo, Luis. Op. Cit. Pág. 106.

EN CONSECUENCIA, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE SOBRE LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PODRÁ SER EJERCIDA POR ÓRGANOS UBICADOS TANTO EN EL PODER JUDICIAL O EJECUTIVO, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y QUE SON:

A) LA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN RELACIÓN A LA CUESTIÓN PLANTEADA;

B) DICHA INDEPENDENCIA DEBE REFERIRSE A TRES CUESTIONES:

A'), LOS ÓRGANOS ESTATALES QUE REALIZAN OTRAS FUNCIONES NO PUEDEN ORDENAR, INDICAR O DICTAR DETERMINADA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL;

B'), LAS PARTES CONTENDIENTES NO DEBEN TENER RELACIÓN ALGUNA DE SUBORDINACIÓN DIRECTA, NI INDIRECTA CON EL ÓRGANO SENTENCIADOR; Y

C'), LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE OBEDECER Y ACATAR EL JUEZ, ES LA LEY; Y

C) LA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES UNA CONDICIÓN "SINE QUA NON" DE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA.

BAJO ESTE PUNTO DE VISTA, CONSIDERO QUE LA OPINIÓN RELATIVA A REFUTAR LA NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ESPECIAL, A DIFERENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR LA UBICACIÓN DE SUS ÓRGANOS, ES MERAMENTE SUBJETIVA Y FORMALISTA Y NO SE SUJETA A CUESTIONES DE ESENCIA, POR LO QUE NO PUEDE SER VÁLIDA.

POR EL CONTRARIO, ESTIMO QUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTEMENTE DEL ÓRGANO Y ÓRGANOS QUE SE ENCARGUEN DE EJERCERLA, YA SEA ENCUADRADOS EN EL PODER JUDICIAL O EN EL PODER EJECUTIVO, ES ESPECIAL POR SUS PROPIAS PECULIARIDADES, COMO LO EXPRESA EL DR. HÉCTOR FIX ZAMUDIO: "LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA CONSTITUYE UN SECTOR DE LA JURISDICCIÓN, ENTENDIDA COMO UNA FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO CONTEMPORÁNEO, COMO UN ASPECTO ESPECIALIZADO DE LA MISMA POR RAZÓN DE LA MATERIA Y CON INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO PÚBLICO QUE EJERCITA LA PROPIA FUNCIÓN, YA QUE DEBE PARTIRSE DE UN CONCEPTO QUE NO ES PURAMENTE FORMAL, PUESTO QUE EN LA REALIDAD SON NUMEROSOS LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ALGUNOS PERTENECIENTES A LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA, Y OTROS ESTÁN ESTRUCTURADOS COMO VERDADEROS TRIBUNALES, YA SEA QUE

FORMEN O NO PARTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL". (8)

DICHA JURISDICCIÓN PRESENTA UN CARÁCTER ESPECIAL POR EL CONTENIDO MISMO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE GOBERNADOS Y GOBERNANTES, YA QUE ÉSTAS NO SE REFIEREN COMO EN LA JURISDICCIÓN COMÚN A INTERESES PRIVADOS, SINO QUE ATAÑE A INTERESES PÚBLICOS EN JUEGO Y A LA PREVALENCIA DE ESTOS ÚLTIMOS SOBRE LOS PRIMEROS, Y ES PRECISAMENTE POR DICHA PREVALENCIA QUE LA ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS DEL GOBERNADO SE HACE CADA VEZ MÁS VULNERABLE DE SER AFECTADA POR ACTOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, RAZÓN POR LA CUAL LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE AMBOS SECTORES DEBERÁN SER DIFERENTES AL RESTO DEL DERECHO COMÚN, EN CONSIDERACIÓN A LOS DERECHOS INELUDIBLES Y NATURALES DEL INDIVIDUO QUE SE TRADUCEN EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSIGNADAS EN LAS MAYORÍAS DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS.

LA SITUACIÓN DENOTADA TRAE CONSIGO LA ESPECIALIZACIÓN DEL DERECHO REGULADOR APLICABLE A CONTROVERSIAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS GOBERNADOS CUANDO DICHO CONFLICTO HA SIDO ORIGINADO POR UN ACTO ADMINISTRATIVO, LO QUE NO ES MÁS QUE EL DERECHO PÚBLICO Y PARTICULARMENTE EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

(8) Fix Zamudio, Héctor. Op. Cit. Pág. 55.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, NO DUDO EN AFIRMAR QUE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ES UNA CATEGORIA ESPECIAL DE LA GENERICA FUNCION JURISDICCIONAL EN BASE A LA MATERIA OBJETO DE ESTE ESTUDIO Y A LA EXTENSION DE LA FUNCION JURISDICCIONAL, EN LA PRIMERAMENTE MENCIONADA NO SE REALIZA UNA SIMPLE INVESTIGACION DE LA LEGITIMIDAD, SINO TAMBIEN DE LA COMPROBACION DEL MERITO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EN LA PRACTICA ESTA CARACTERISTICA PIERDE SINGULARIDAD POR EL TEMOR DE LAS AUTORIDADES A LA INTERVENCION DE LA JUSTICIA EN LOS ACTOS A LA ADMINISTRACION, LAS CUALES HAN OBJETADO EN CONTRA DE DICHA EXTENSION JURISDICCIONAL:

- A) LA SUSTITUCION DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR POR LOS JUECES;
- B) IGNORANCIA DE LOS JURISTAS EN CUESTIONES ADMINISTRATIVAS;
- C) DESNATURALIZACION DE LA JURISDICCION EN FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDE;
- D) APLICACION DE NORMAS;
- E) DEBILITAMIENTO DE LA DIVISION DE PODERES.

LA ESPECIALIZACION DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA HA DESARROLLADO A SU VEZ LA IDEA DE LA SUBESPECIALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE LA IMPARTEN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA UBICACIÓN DE ÉSTOS, MOTIVO POR EL CUAL LA DOCTRINA LOS HA DENOMINADO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, CALIFICATIVO QUE PROCEDE DE QUE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL TIENE POR OBJETO UN ACTO ADMINISTRATIVO, EMANADO DE AUTORIDADES EN SU CARÁCTER DE ENTES PÚBLICOS, Y NO POR EL HECHO DE FORMAR PARTE DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO FRANCÉS, EN EL CUAL LOS ÓRGANOS QUE IMPARTEN DICHA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL PODER ADMINISTRADOR, YA QUE INCLUSIVE EN LOS PROPIOS PAÍSES QUE SE HA ADOPTADO EL SISTEMA JUDICIALISTA, EN DONDE TALES ORGANISMOS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL PODER JUDICIAL, SE HA CONFIRMADO LA NECESIDAD DE UNA ESPECIALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE TRIBUNALES POR MEDIO DE UNA MAGISTRATURA SINGULAR QUE SE ENCARGUE DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO.

A ESTE RESPECTO, EL JURISTA SABINO ALVAREZ GENDIN CONSIDERA: "QUE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS REALIZAN UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL PORQUE EL JUICIO EN QUE SE APLICA LA DISCIPLINA CIENTÍFICA A ELLOS ENCOMENDADA, ES ESPECIAL", (9)

(9) Veáse en Sabino Alvarez Gendín. La Independencia del Poder Judicial. "La Especialización de los Tribunales Contencioso Administrativos". Madrid, España. Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1966. Págs. 179 y 180.

D) DIVISION DE PODERES

PARA ANALIZAR CON MAYOR CLARIDAD LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA ES NECESARIO SEÑALAR LOS SISTEMAS EXISTENTES QUE TUTELAN Y PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN SU RELACION CON LA ADMINISTRACION PUBLICA.

LA DIVISION DE PODERES TIENE COMO ANTECEDENTE LAS IDEAS DE ARISTOTELES, QUIEN SOSTUVO AL REALIZAR UN ESTUDIO COMPARADO DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS POLIS GRIEGAS, QUE EN ESTAS SE DABAN TRES PODERES QUE DEBERIA CONSIDERAR EL LEGISLADOR PARA DETERMINAR LO QUE PUDIERA SER APLICABLE A CADA REGIMEN. ESTOS PODERES DEBERIAN SER:

UN PODER LEGISLATIVO O ASAMBLEA DELIBERANTE; UNA FUERZA EJECUTIVA O SEA EL CUERPO DE MAGISTRADOS; Y LOS APLICADORES O INTERPRETES DE LA LEY, O SEA, EL CUERPO JUDICIAL.

JOHN LOCKE AL ANALIZAR LAS TRES FUNCIONES ESTATALES, ESPECIFICA QUE EL ESTADO TIENE COMO RESPONSABILIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVA, EJECUTIVA Y FEDERATIVA A LAS QUE CORRESPONDERIA RESPECTIVAMENTE, EXPEDIR

LEYES, APLICARLAS SIN INTERRUPCIÓN Y CONSTANTEMENTE EN LA VIDA INTERNA DE LA COMUNIDAD, Y MANEJAR LAS RELACIONES EXTERIORES,

(10)

JOHN LOCKE UBICÓ LAS FUNCIONES EN DOS PODERES, EL LEGISLATIVO QUE COMO SU NOMBRE LO INDICA IMPLICA LEGISLAR; Y EL EJECUTIVO, EN QUIEN RECAEN LAS OTRAS DOS FUNCIONES; LO IMPORTANTE DE ESTA CONCEPCIÓN ES QUE LIMITA AL PODER PARA EVITAR SUS EXCESOS Y ES SIN LUGAR A DUDA AQUÍ DONDE NACE LA IDEA DE QUE LAS FUNCIONES DEBERÍAN ESTAR SEPARADAS, A EFECTO DE QUE ESTA SEPARACIÓN EVITE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DEL PODER.

ES INCUESTIONABLE QUE LAS TEORÍAS DE JOHN LOCKE FUERON IMPORTANTES EN LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES QUE SUSTENTARÍA MONTESQUIEU, QUIEN CONSIDERÓ QUE DEBERÍA FRENARSE EL PODER DEL REY CON LA CREACIÓN DE OTROS DOS PODERES QUE CONTRARRESTARÍAN EL ABSOLUTISMO Y ENTRAR A UN ESTADO DE DERECHO, Y ES MONTESQUIEU QUIEN POSTULA LA CREACIÓN DE TRES ORGANISMOS QUE EJERCERÍAN EL PODER PÚBLICO, Y PARA ELLO SOSTIENE QUE: "ES UNA EXPERIENCIA INTERNA QUE TODO HOMBRE QUE LLEGA AL PODER ES ENCAMINADO A ABUSAR DEL MISMO, Y NO SE

(10) Locke, John. Ensayo sobre el gobierno civil. Capítulo XII. cit. pos. Tema Ramírez, Ibidem. Pág. 206.

DETIENE HASTA QUE TROPIEZA CON LIMITACIONES; PARA QUE NO SE PUEDA ABUSAR DEL PODER ES PRECISO QUE POR LA DISPOSICIÓN DE LAS COSAS EL PODER CONTENGA AL PODER". "TODO ESTARÍA PERDIDO SI EL MISMO HOMBRE O EL MISMO CUERPO POLÍTICO EJERCIERA LOS TRES PODERES DE HACER LAS LEYES, DE EJECUTARLAS Y DE JUZGAR".(11)

ES PRECISAMENTE EN SU OBRA DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES, DONDE SUSTENTA CON TODA TRASPARENCIA SU DOCTRINA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EN CADA ESTADO HAY TRES CLASES DE PODERES: EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO DE LAS COSAS RELATIVAS AL DERECHO DE GENTES, Y EL PODER EJECUTIVO DE LAS COSAS QUE DEPENDEN DEL DERECHO CIVIL, EN VIRTUD DEL PRIMERO, EL PRINCIPE O JEFE DEL ESTADO, HACE LEYES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS, O DEROGA LAS EXISTENTES. POR EL SEGUNDO, HACE LA PAZ O LA GUERRA, ENVÍA Y RECIBE EMBAJADORES, ESTABLECE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PRECAVE LAS INVASIONES. POR EL TERCERO, CASTIGA LOS DELITOS Y JUZGA LAS DIFERENCIAS ENTRE PARTICULARES. SE LLAMA A ESTE ÚLTIMO PODER JUDICIAL, Y AL OTRO, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".(12)

(11) Lanz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano", 4a. Edición México, Editorial Imprentas, L.D.S.A. 1947. Pág. 112.

(12) Moreno Díaz Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Pax-México, 1972, Pág. 361.

LA IDEA DE QUE LAS TRES FUNCIONES DEL ESTADO NO CAYERAN EN UNA SOLA PERSONA, YA QUE ESTE SISTEMA HABÍA PROVOCADO EL DESPOTISMO Y PARA CANALIZAR LA LIBERTAD JURÍDICA EN UN ESTADO QUE AMPARA EL DERECHO, ERA NECESARIA LA CREACIÓN DE TRES ORGANISMOS EN LOS QUE SE DEBERÍA DE DIVIDIR AL PODER SUPREMO; ÉSTA ES LA APORTACIÓN MÁS TRASCENDENTE DE LA OBRA DE MONTESQUIEU QUE PERMITIÓ DIVIDIR EN TRES AUTORIDADES PRIMORDIALES A LOS TITULARES DE LOS PODERES.

SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA DIVISIÓN DE FUNCIONES SE ATIENDE A LA DIVISIÓN DE ATRIBUCIONES, Y QUE EN LA DIVISIÓN DE PODERES SE ENFOCA A LA EXCLUSIVIDAD E INDEPENDENCIA COMO CARACTERES DE LOS MEDIOS DE EJERCICIO, LA PRIMERA ESTÁ DIRIGIDA AL ASPECTO ACTIVO DEL ESTADO EN TANTO SE DESCONOCE DINÁMICAMENTE EN SUS FORMAS INTEGRANTES Y MEDIOS DE DINAMISMO; EN LA SEGUNDA, SE DIRIGE AL ASPECTO DEMOCRÁTICO Y LEGAL DEL ESTADO EN CUANTO INTEGRA, CON LA SEGURIDAD JURÍDICA, UNA NOCIÓN QUE ES LA DEL GOBIERNO DE LEYES, Y ESTA ES EXIGENCIA DEL POSITIVISMO POLÍTICO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DOGMÁTICO SE CONCEBE LA IDEA DE LA DISTINCIÓN FUNCIONAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA DIVISIÓN DE PODERES.

OTRA DIFERENCIA SE ENCUENTRA EN LA DISTINCIÓN DE FUNCIONES QUE CORRESPONDE A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN QUE EXCLUSIVAMENTE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRES PRINCIPALES FUNCIONES, Y LA DIVISIÓN DE PODERES RESPONDE A LA NOCIÓN DE QUE LA PRIMERA LLEVA POR CONSIGUIENTE EL OTORGAMIENTO DE UNAS FUNCIONES A LOS ÓRGANOS ESTATALES.

EL MAESTRO GABINO FRAGA "DISTINGUE A LA DIVISIÓN DE PODERES DE LAS FUNCIONES, DETERMINA LA EXISTENCIA DE DOS PUNTOS DE VISTA PARA CONOCER A LA PRIMERA. EL PRIMERO LO HACE EN CUANTO A LAS MODALIDADES QUE IMPONE EL ORDENAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL ESTADO; ESTO ES, LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATALES EN GRUPOS INDEPENDIENTES E INTEGRADOS UNITARIAMENTE EN DONDE LA COLABORACIÓN Y CONTROL RECÍPROCO SÓLO TEÓRICAMENTE DESACUERDAN, PUESTO QUE EN LA REALIDAD, LA COLABORACIÓN EN COORDINACIÓN ENTRE DICHOS ORGANISMOS ES NECESARIA PARA LA CONSERVACIÓN DE LA UNIDAD DEL ESTADO. EN EL SEGUNDO PUNTO DE VISTA, ATIENDE A LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTATALES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO AGRUPADOS Y CON LAS CUALES CLASIFICA LAS FUNCIONES BAJO DOS DISTINTOS CRITERIOS, FORMAL - SUBJETIVO U ORGÁNICO Y MATERIAL, OBJETIVO E INTRÍNSECO". (13)

(13) Véase Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa, 1948. Pág. 36.

EN CONSECUENCIA, AL HABLAR DE DIVISIÓN DE PODERES, DEBE ENTENDERSE COMO UNA DIFERENCIACIÓN DE LAS FUNCIONES Y DE LOS ÓRGANOS QUE LAS EJERCEN, POR LO QUE EL SIGNIFICADO ACTUAL SE TRADUCE EN LA COLABORACIÓN, EQUILIBRIO, AUTONOMÍA O DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DE MANERA QUE SE EVITE UNA CONFUSIÓN ENTRE LAS DE DIVERSA NATURALEZA, INDEPENDIEMENTE DEL ÓRGANO QUE LAS EJERZA.

E. DIVERSOS SISTEMAS DE JURISDICCION ADMINISTRATIVA

UNA VEZ QUE SE HA DELIMITADO LO QUE DEBE ENTENDERSE POR JURISDICCION ADMINISTRATIVA, RESULTA INDISPENSABLE SEÑALAR LOS SISTEMAS CLÁSICOS QUE HAN ADOPTADO A DICHA JURISDICCION COMO DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS GOBERNADOS ENTRE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, LO QUE REPRESENTA A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. EL SISTEMA FRANCÉS.
2. EL SISTEMA JUDICIALISTA.
3. EL SISTEMA MIXTO.

4. SISTEMA ADOPTADO EN MÉXICO.

CABE MENCIONAR QUE LA CREACIÓN DE CADA UNO DE ESTOS SISTEMAS ES CONSECUENCIA DE UNA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, ASÍ COMO DE LA SITUACIÓN HISTÓRICA Y PARTICULAR DE LOS PAÍSES QUE LOS HAN IMPUESTO.

POR TAL RAZÓN, ANTES DE DESCRIBIR A CADA UNO DE DICHS SISTEMAS, ES NECESARIO REALIZAR UN BREVE ESTUDIO DE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, CUYA INTERPRETACIÓN SE HA ORIGINADO EN EL INCISO ANTERIOR.

1. SISTEMA FRANCES.

FRANCIA FUE EL PRIMER PAÍS QUE CREÓ LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ESTABLECIENDO UN SISTEMA QUE HA ALCANZADO GRAN DESARROLLO TANTO EN ESE PAÍS COMO EN LOS DEMÁS QUE LO HAN ADOPTADO.

SU ESENCIA CONSISTE EN LA CREACIÓN DENTRO DEL SENSO DE LA

PROPIA ADMINISTRACIÓN, DE UNA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS O CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA.

ESTE SISTEMA DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DEBE SU ORIGEN A UNA CONCEPCIÓN RIGUROSA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES SUSTENTADO POR EL BARÓN DE MONTESQUIEU, EN VIRTUD DEL CUAL LOS JURISTAS FRANCESES CONSIDERARON QUE LA SEPARACIÓN DE PODERES NO PERMITÍA QUE EL PODER JUDICIAL REVISARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, SINO QUE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN DEBERÍA REVISAR SUS ACTOS BASÁNDOSE EN LA IDEA DE QUE JUZGAR A LA ADMINISTRACIÓN ERA ADMINISTRAR, MOTIVO POR EL CUAL ESTA ACTIVIDAD DEBERÍA LLEVARSE A CABO POR EL PODER ADMINISTRADOR Y NO POR EL JUDICIAL, CONFUNDIENDO LA SEPARACIÓN DE PODERES CON LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES, ERROR QUE EN UN PRINCIPIO CARACTERIZÓ A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA COMO UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN-JUEZ, EN EL CUAL NO EXISTÍA UN VERDADERO CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, YA QUE LA ENCARGADA DE REVISARLOS ERA LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, EXCLUSIÓN QUE RESPONDIÓ A LA GRAN DESCONFIANZA QUE SE TENÍA EN EL PODER JUDICIAL Y EN LA POSIBLE ABSORCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL CITADO PODER.

EN BASE A ESTA TEORÍA SE CREA LA DUALIDAD DE JURISDICCIONES QUE CARACTERIZA AL SISTEMA FRANCÉS, EN CONTRAPOSICIÓN AL SISTEMA DE UNIDAD DE JURISDICCIÓN TÍPICA DE LOS PAÍSES ANGLOSAJONES, EN EL CUAL UN SOLO ORDEN DE TRIBUNALES ESTÁ CALIFICADO PARA JUZGAR TANTO AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO LOS PROCESOS ENTRE LOS PARTICULARES.

COMO CONSECUENCIA DEL CÚMULO DE TRABAJO AL QUE SE SOMETIÓ A LA ADMINISTRACIÓN AL DARLE FACULTAD PARA REVISAR SUS PROPIOS ACTOS, FUE NECESARIA LA DIVISIÓN DE LOS SECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN; EN ACTIVA, CUANDO REALIZABA FUNCIONES NORMALMENTE ADMINISTRATIVAS, Y LA COLEGIADA, QUE DEVIENE CONTENCIOSA, LA CUAL SE DEDICABA A ESTUDIAR LAS CONTIENDAS ENTRE PARTICULARES AFECTADOS POR UN ACTO DE AUTORIDAD,

LA CREACIÓN DE ZONAS DISTINTAS EN LA ADMINISTRACIÓN FORJÓ LA INSTAURACIÓN DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS QUE SE ENCARGARÁN DE EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DENOMINADA CONTENCIOSA, DANDO NACIMIENTO AL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS Y AL CONSEJO DE PREFECTURA.

EL CONSEJO DE ESTADO, PRINCIPAL ÓRGANO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA FUE DOTADO EN SUS INICIOS CON UNA

JUSTICIA RETENIDA EN VIRTUD DE QUE NO RESOLVÍA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEABAN POR LOS PARTICULARES, SINO QUE SOLO EMITÍA UNA OPINIÓN Y LA PONÍA EN CONSIDERACIÓN DEL JEFE DE ESTADO, QUIEN DECIDÍA SOBRE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN CUANTO AL CONSEJO DE PREFECTURA, ESTABA PRESIDIDO POR LOS PREFECTOS; SUS DECISIONES ERAN SIEMPRE SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, DE TAL SUERTE QUE LA ADMINISTRACIÓN SEGUÍA CONTROLÁNDOSE A SÍ MISMA BAJO EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN-JUEZ.

"EL PEQUEÑO PROGRESO QUE REPRESENTÓ LA ORGANIZACIÓN DE ESTOS DOS ORGANISMOS FUE ACOMPAÑADO TAMBIÉN POR UNA CLASIFICACIÓN DE LA MATERIA QUE DEBÍA ATENDER EL NUEVO CUERPO DE JUSTICIA RETENIDA. LAS RESOLUCIONES SOBRE CONFLICTOS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1808 Y 21 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, RESOLVIERON DEFINITIVAMENTE QUE LOS ACTOS DONDE LA ADMINISTRACIÓN INTERVINIESE COMO UN GESTOR DE SUS BIENES PRIVADOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER PARTICULAR, DEBÍAN SER DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, CORRESPONDIENDO AL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO AQUÉLLOS EN QUE LA ADMINISTRACIÓN APARECIERE EN SUS FUNCIONES DE AUTORIDAD PÚBLICA. ESTA DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE GESTIÓN Y ACTOS DE AUTORIDAD FUE

DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA EVOLUCIÓN QUE SUFRIERON LOS ORGANISMOS CONTENCIOSOS CREADOS EN LA ADMINISTRACIÓN". (14)

EN REALIDAD, LA EVOLUCIÓN QUE SE DIO EN EL CONSEJO DE ESTADO FUE CON LA LEY DEL 24 DE MAYO DE 1872, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE FACULTÓ PARA DECIDIR POR SÍ MISMO LOS CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS. DE ESTA MANERA, SE TRANSFORMÓ DE SER UN ÓRGANO DE JUSTICIA RETENIDA A UNO DE JUSTICIA DELEGADA CON CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ILEGALES DICTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, HECHO QUE MARCÓ LA PIEDRA ANGULAR DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA, SIENDO EN ESTE MOMENTO CUANDO SE CREA UN SISTEMA REALMENTE JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE SE DETERMINA EN FORMA DEFINITIVA CON LA REFORMA DEL DECRETO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1953, CONVIRTIENDO A LOS CONSEJOS DE PREFECTURA, LOS QUE ACTUABAN COMO JUECES DE INSTRUCCIÓN, EN TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS REGIONALES, AMPLIANDO SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS, DE SU JURISDICCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, QUEDANDO EL CONSEJO DE ESTADO COMO ÓRGANO DE APELACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE UN NÚMERO LIMITADO DE NEGOCIOS EN

(14) Fiorini Bartolomé. "Teoría de la Justicia Administrativa". Buenos Aires, Argentina. Editorial Alfa. 1944. Pág. 215.

LOS QUE DICHO ORGANISMO ERA COMPETENTE PARA CONOCER EN PRIMERA Y ÚLTIMA INSTANCIA (ÚNICA INSTANCIA) Y QUE SE ENUMERARON DE ESTA FORMA:

10. DE LOS RECURSOS POR EXCESO DE PODER INTERPUESTOS CONTRA DECRETOS Y REGLAMENTOS;
20. DE LOS LITIGIOS RELATIVOS A LA SITUACIÓN INDIVIDUAL DE LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR DECRETO;
30. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CUYO CAMPO DE APLICACIÓN SE EXTIENDE MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN DE UN SOLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO;
40. DEL CONTENCIOSO DE LAS ELECCIONES DE LA ASAMBLEA ARGELINA Y DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DELIBERACIONES DE ESTA ASAMBLEA;
50. DE LOS LITIGIOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO QUE SURGEN FUERA DE LOS TERRITORIOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DE LOS CONSEJOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, E INCLUSIVE, COMO CORTE DE CASACIÓN CUANDO SE IMPUGNABA LA LEGALIDAD DE LOS FALLOS DE CIERTOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS COMO EL TRIBUNAL DE CUENTAS; ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, YA QUE EN POCAS EXCEPCIONES, NINGÚN ACTO O RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA ESCAPABA DE SU CONTROL; Y POR ÚLTIMO, SU FUNCIÓN DE ASESORÍA, COMO ÓRGANO DE CONSULTA DE LA ADMINISTRACIÓN. (15)

EN TÉRMINOS GENERALES, EL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS HA MARCADO LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO COMO EL ÓRGANO MAS ELEVADO DE LA ADMINISTRACIÓN QUE ORIENTA Y MANTIENE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN PRESIDIR A LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS LE CONSULTAN LOS ASUNTOS IMPORTANTES; DELIBERAN SOBRE LOS REGLAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y RESUELVE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN EL ÁMBITO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE ESTADO HA DESARROLLADO UNA FUNCIÓN FECUNDA PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO FRANCÉS Y VITAL PARA LAS INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS, LO CUAL HA HECHO QUE EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ADOPTADO POR FRANCIA HAYA EVOLUCIONADO DE SER UN ÓRGANO DE JUSTICIA RETENIDA A UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, RAZÓN POR LA QUE VARIOS PAÍSES LO ADOPTARON SIN TENER EL MISMO ÉXITO. (16)

- (15) Margain Manatou, Emilio. "De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad". San Luis Potosí, San Luis Potosí. Editorial Universitaria Potosina. 1974. Pág. 18.
- (16) Fraga Gabino. "Breves Observaciones sobre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y sobre el Régimen de Legalidad en México". Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. México 1972. Pág. 9. y ss.

DOCTRINALMENTE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA SE
DIVIDE EN:

- A) JUSTICIA RETENIDA;
- B) JUSTICIA DELEGADA; Y
- C) AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE.

LA JUSTICIA RETENIDA CARACTERIZÓ EN UN PRINCIPIO AL CONSEJO DE ESTADO Y ES LA REALIZADA POR ORGANISMOS UBICADOS DENTRO DE LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, PUES SI BIEN POSEE CIERTO GRADO DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL, SUS DECISIONES NO SON OBLIGATORIAS, YA QUE REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

LA JUSTICIA DELEGADA SE DA CUANDO EL ÓRGANO O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORMULA SUS DECISIONES CON CARÁCTER DEFINITIVO Y OBLIGATORIO, PERO DICHAS DECISIONES SE PRONUNCIAN A NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN.

LA DE PLENA AUTONOMÍA SE CONFIGURA CUANDO EL ÓRGANO QUE RESUELVE LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS DICTA SUS FALLOS DE MANERA AUTÓNOMA, SIN VINCULACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA.

DENTRO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRANCÉS EXISTEN CUATRO TIPOS DE JUICIOS CON LOS QUE CUENTA EL GOBERNADO COMO MEDIOS DE DEFENSA:

- A) PLENA JURISDICCION
- B) SIMPLE ANULACION
- C) INTERPRETACION
- D) REPRESIVO

EL DE PLENA JURISDICCION, ES EL RECURSO ORDINARIO POR EXCELENCIA; SU IMPORTANCIA RADICA EN QUE CONOCE DE AQUELLAS CUESTIONES QUE ANALIZAN LA VIOLACION DE UN DERECHO SUBJETIVO DE UN PARTICULAR POR UN ACTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESOLVIENDO NO SOLO RESPECTO A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN SÍ, SINO TAMBIÉN LA RESTITUCION DE AQUEL DERECHO; DE TAL SUERTE QUE, SUS FALLOS PUEDEN CONTENER LA ANULACION DEL ACTO IMPUGNADO, Y EN CIERTOS CASOS, DICTAR UNA RESOLUCION SUSTITUTA DEL ACTO IMPUGNADO, PUES EL JUEZ TIENE

PLENOS PODERES Y ACTÚA IGUAL QUE EN UN LITIGIO ENTRE PARTES Y SU RESOLUCIÓN TIENE EFECTOS SOLAMENTE EN EL CASO CONCRETO, ES DECIR, INTER PARTES, CARACTERÍSTICAS QUE HACEN DEL RECURSO DE PLENA JURISDICCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA EMINENTEMENTE SUBJETIVO,

EN CUANTO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RECURSO DE PLENA JURISDICCIÓN, ÉSTE NO CUENTA CON UN TEXTO LEGAL EXPRESO, PERO ABARCA PRINCIPALMENTE LAS CONTROVERSIAS POR LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CUANDO EL ESTADO ACTÚA CON FUNCIONES DE PODER PÚBLICO Y DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

PARA WALINE, "EN EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, EL JUEZ PUEDE O BIEN PRONUNCIAR LA ANULACIÓN DE UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA O EN CIERTOS CASOS REFORMARLOS; POR EJEMPLO, EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, - DICTAR UNA CONDENA PECUNIARIA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y ENCUENTRA LOS ELEMENTOS DE SU DECISIÓN NO SÓLO EN LA LEY QUE ES EXAMINADA AL COMPARARLA CON EL ACTO O CON LA SITUACIÓN QUE LE HA SIDO REFERIDO PARA VER SI EXISTE VIOLACIÓN DE LA LEY, SINO TAMBIÉN EN EL TEXTO; EN UNA PALABRA, TIENE TODAS LAS FACULTADES

HABITUALES DE UN JUEZ", (17)

EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN ES EL MEDIO DE DEFENSA MÁS EFICAZ PARA EL PARTICULAR QUE HA VISTO AFECTADOS SUS DERECHOS POR ACTOS ADMINISTRATIVOS; ADEMÁS DE RESTITUIR SUS DERECHOS SUBJETIVOS VIOLADOS Y DE ANULAR DICHO ACTO, SU SENTENCIA LLEVA IMPLÍCITA SU OBLIGATORIEDAD Y EJECUCIÓN, PECULIARIDAD QUE LA DISTINGUE DE LA SIMPLE ANULACIÓN QUE NO TIENE FORMA DE HACER EJECUTAR SUS FALLOS.

LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE SU SENTENCIA SE HACE EN FORMA INMEDIATA, Y EN CASO DE IMPOSIBILIDAD, PUEDE DAR LUGAR A UNA REPARACIÓN MEDIANTE EL PAGO POR LOS DAÑOS CAUSADOS. DICHA IMPOSIBILIDAD DEBERÁ SER DEFINIDA POR EL PODER JURISDICCIONAL, SI LA ADMINISTRACIÓN ALEGA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O DE FUERZA MAYOR; PARTICULARIDADES QUE PROTEGEN AL INDIVIDUO EN CONTRA DE LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, O PORQUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA CONSUMADO.

EL CONTENCIOSO DE SIMPLE ANULACIÓN SURGE CON POSTERIORIDAD AL DE PLENA JURISDICCIÓN, SE DIFERENCIA DE ÉSTE EN CUANTO A LAS FACULTADES QUE TIENE EL JUEZ PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS PRESENTADOS POR ESTA VÍA; EN LA ANULACIÓN SÓLO SE LIMITA COMO SU NOMBRE LO INDICA A ANULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO ILEGAL SIN QUE RESTITUYA DERECHOS SUBJETIVOS; ES DECIR, SÓLO ATIENDE A CUESTIONES DE ILEGALIDAD QUE OCACIONEN PERJUICIO AL PARTICULAR.

EN SUS ORÍGENES ESTE RECURSO FUE UNA SIMPLE RECLAMACIÓN JERÁRQUICA QUE PERMITÍA AL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN EL ESTUDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE INCOMPETENCIA; SIN EMBARGO, HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 1872 SU CARÁCTER ERA SEMIJUDICIAL, DESPUÉS DE ÉSTA SE CONVIRTIÓ EN RECURSO JURISDICCIONAL Y ES CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO LO INCLUYE COMO MEDIO DE DEFENSA, DENOMINÁNDOLO: "RECURSO POR EXCESO DE PODER", EL CUAL PROCEDÍA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN DE LA LEY, Y DESVÍO DE PODER.

LA INCOMPETENCIA SE PRESENTA CUANDO SE HA DICTADO UN ACTO ADMINISTRATIVO POR AUTORIDAD CUYAS ATRIBUCIONES YA SEA POR RAZÓN DEL LUGAR, DE LA MATERIA O POR EL GRADO DE JERARQUÍA QUE TIENE, EL ACTO NO LE CORRESPONDE.

LOS VICIOS EN LA FORMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRESENTAN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN AL DICTARLO NO HA TOMADO EN CUENTA LAS FORMALIDADES EXPRESAMENTE FIJADAS EN DISPOSICIONES ORGÁNICAS. LA ILEGALIDAD RESULTA, CUANDO LA FORMA REGIDA POR LA LEY VICIA EL ACTO HACIÉNDOLO IMPOSIBLE DE VIDA JURÍDICA. LA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO LAS FORMALIDADES DE CARÁCTER SUSTANCIAL PARA LA VIDA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS QUE TIENEN UN CARÁCTER INCIDENTAL, DE TAL MANERA QUE SU FALTA NO VICIA LA VALIDEZ LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

POR VIOLACIÓN DE LA LEY EN EL INCUMPLIMIENTO DE REGLAS, DE HECHOS FIJADOS EN NORMAS LEGALES, DE COSA JUZGADA, DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS ANTERIORES, SE DA CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTA EN CONTRAVENCIÓN A ÉSTAS, PRESENTÁNDOSE VICIADO, DANDO LUGAR A SU NULIDAD.

Y POR ÚLTIMO, EL DESVÍO DE PODER QUE ES CUANDO UN ACTO HA SIDO DICTADO CON UN FIN DISTINTO DEL QUE APARENTEMENTE TIENE. TAL ES EL CASO, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ACTÚA CON FACULTADES DISCRECIONALES Y EN BASE A ELLAS, DICTA RESOLUCIONES SIN QUE SE SUJETEN A LAS MISMAS.

EN SUMA, EL RECURSO DE SIMPLE ANULACIÓN O ILEGITIMIDAD

TIENE COMO ÚNICA Y PRIMORDIAL FUNCIÓN ANULAR O NO, SEGÚN EL CASO, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REVISTEN ALGUNAS DE LAS FORMAS APUNTADAS CON ANTERIORIDAD, Y DICTAR RESOLUCIONES CUYOS EFECTOS SEAN ERGA OMENS; ES DECIR, NO SE CONSTRIÑEN A LAS PARTES LITIGIOSAS, Y EN ESPECIAL, A LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL MISMO, SINO QUE SUS EFECTOS OPERAN FRENTE A CUALQUIER AUTORIDAD; SIN EMBARGO, NO CUENTA CON UN INSTRUMENTO LEGAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES COMO EN EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, YA QUE ÉSTAS NO TRAEN APAREJADA LA EJECUCIÓN.

EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN TIENE POR FINALIDAD ACLARAR COMO EXCEPCIÓN PREJUDICIAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN AL PLANTEARSE UN LITIGIO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA. COMO ESPECIALIZACIÓN DE ESTA FUNCIÓN, EXISTE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA, QUE TIENDE A FIJAR LA VALIDEZ LEGAL DE UN ACTO DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN Y SIN REFERENCIA A NINGÚN LITIGIO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ESTE RECURSO HA AUMENTADO LA AUTONOMÍA FUNCIONAL JURÍDICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA FRANCÉS, DEBIDO A QUE EN ESTA FUNCIÓN SE ENCUENTRA UNA DE LAS CAUSAS DE LA FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA SOBRE DERECHO

ADMINISTRATIVO.

POR ÚLTIMO, EL CONTENCIOSO DE REPRESIÓN ACTÚA FRENTE A LOS CASOS EN QUE LA ADMINISTRACIÓN POSEE ATRIBUCIONES REPRESIVAS; NO ES EN REALIDAD UN CONTENCIOSO, PUESTO QUE SE TRATA DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE ALGUNAS LEYES HAN DELEGADO DEL CONSEJO DE ESTADO A LOS CONSEJOS DE PREFECTURA.

2. SISTEMA JUDICIALISTA.

AL LADO OPUESTO DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO FRANCÉS APARECE EL JUDICIALISTA, REPRESENTADO EN INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS CON BASE EN UNA CONCEPCIÓN LEGALISTA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES; SE ESTRUCTURABA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL POR SER EL ÚNICO PODER QUE EJERCE EL CONTROL JURISDICCIONAL, Y POR ENDE, EL INDICADO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL GOBERNADO, POSTURA QUE TIENE SUS ANTECEDENTES INMEDIATOS POR UNA PARTE, EN LA IRRESPONSABILIDAD DE LA CORONA INGLESA Y DE LOS ESTADOS AMERICANOS TANTO FEDERAL COMO LOCALES PARA RESPONDER ANTE LOS PARTICULARES DE LOS DAÑOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE REALIZAR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA; Y POR LA OTRA, EN LA INFLUENCIA DEL

ESTADO ABSOLUTISTA EN LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS,
(18)

EN INGLATERRA, EL SISTEMA JUDICIALISTA SE BASABA EN LA MÁXIMA, THE KING CAN DO NO WRONG, QUE SIGNIFICABA QUE EL REY ERA INCAPAZ DE OBRAR MAL; INCLUSO, DESPUÉS SE LE DIO EL SIGNIFICADO DE QUE ERA INCAPAZ HASTA DE EQUIVOCARSE, MOTIVO POR EL QUE SE PENSÓ QUE EN INGLATERA NO SE CONTABA CON UN VERDADERO DERECHO ADMINISTRATIVO PORQUE NO HABÍA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS FRENTE AL PARTICULAR. POR OTRO LADO, LA POSIBILIDAD QUE TENÍA EL GOBIERNO DE DEMANDAR ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS A LOS FUNCIONARIOS COMO PERSONAS FÍSICAS, HACÍA INNECESARIA LA CREACIÓN DE UN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIERA DICHOS CONFLICTOS.

SIN EMBARGO, TAL SITUACIÓN PUDO MANTENERSE EN TANTO DURÓ EL AUGE DE LA IDEOLOGÍA LIBERAL; A MEDIDA QUE FUE AUMENTANDO LA INTERVENCIÓN DE ESTADO EN LAS ESFERAS SOCIALES SE COMPRENDIÓ LA VIGENCIA DE INSTITUCIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIERAN TALES CONTROVERSIAS,

(18) Nava Negrete, Alfonso. "Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano". México 1983, Editorial Porrúa, Pág. 78.

DOTÁNDOLOS DE ATRIBUCIONES PARA JUDICIALES QUE PREOCUPARON A LOS SECTORES JURÍDICOS Y POLÍTICOS, LOS QUE LLEGARON A CONCLUIR QUE LA CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE ESTE TIPO DE ORGANISMOS ERA INEVITABLE DEBIDO AL AUMENTO CONSIDERABLE DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

A ESTOS ORGANISMOS SE LES DENOMINÓ COMISIONES O TRIBUNALES ESPECIALES, CUYA COMPETENCIA ERA CONOCER DE UNA SERIE DE TAREAS DONDE EJECUTABAN ACTIVIDADES JUDICIALES, SEMIJUDICIALES O MERAMENTE ADMINISTRATIVAS.

A PESAR DE LOS INTENTOS DE ALGUNOS JURISTAS INGLESES PARA IMPLANTAR UN SISTEMA ADMINISTRATIVO ANÁLOGO AL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS NO HA SIDO POSIBLE EN SU TOTALIDAD, YA QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INGLÉS ESTA INCORPORADO AL PODER EJECUTIVO Y NO CUENTA EN SU PROCEDIMIENTO CON LOS PRINCIPIOS JURISDICCIONALES DE PUBLICIDAD, ORALIDAD Y APORTACIÓN DE PRUEBAS, DE MODO QUE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS INDIVIDUALES QUEDAN MENOS GARANTIZADOS QUE EN EL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO, CIRCUNSTANCIA QUE MARCA LA DIFERENCIA ENTRE DICHO SISTEMA Y EL ADMINISTRATIVO; NO OBSTANTE, AUNQUE NO SE PUEDE DECIR QUE EXISTA EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES UN AUTÉNTICO RÉGIMEN JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO, SÍ ESTÁ EN FORMACIÓN.

DENTRO DEL SISTEMA JUDICIALISTA SE HA DADO NACIMIENTO A UNA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA CONFIADA A ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PERO QUE SE DIFERENCIAN DE LOS DEMÁS POR LA FORMA DE INTEGRACIÓN; ESTO ES, QUE LA CONFIGURAN MAGISTRADOS PROFESIONALES TANTO DE LA CARRERA JUDICIAL COMO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO DE PROFESIONISTAS DESTACADOS EN LA MATERIA. ESTE SISTEMA SURGE EN ESPAÑA CON LA LEY DE 1904, Y OFRECE LA VENTAJA DE HACER POSIBLE UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL ADMINISTRATIVA EN AQUELLOS PAÍSES, CUYAS CONSTITUCIONES EN APLICACIÓN ESTRICTA AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EXIGEN QUE LA DECISIÓN DE TODOS LOS LITIGIOS SE CONFÍE A ÓRGANOS JUDICIALES. SIN VULNERAR ESTE PRINCIPIO, SE LOGRA LA IDONEIDAD Y ESPECIALIDAD DEL PERSONAL MEDIANTE LA CREACIÓN DE SALAS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL FORMADA POR MAGISTRADOS DEBIDAMENTE PREPARADOS.

3. SISTEMA MIXTO

POR ÚLTIMO, EL SISTEMA MIXTO CARACTERIZADO PORQUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ESTÁ INTEGRADA POR

MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL Y OTROS QUE NO TIENEN ESE CARÁCTER, SU NOTA DISTINTIVA RADICA EN QUE LA UBICACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE LA EJERCEN NO SE ENCUENTRAN NI FORMANDO PARTE DEL PODER JUDICIAL, NI DEL EJECUTIVO, DE AHÍ DERIVA LA DENOMINACIÓN DE MIXTO, ES DECIR, DE SU CARÁCTER INTERMEDIO.

ALEMANIA ES EL PAÍS QUE HA ADOPTADO EL SISTEMA MIXTO COMO CONSECUENCIA DEL RECHAZO POR CUALQUIER INSTITUCIÓN QUE TUVIESE SU ORIGEN EN FRANCIA Y EN EL IMPERIO NAPOLEÓNICO QUE HABÍA PENETRADO EN LA OPINIÓN PÚBLICA, MOSTRÁNDOSE TOTALMENTE CONTRARIA A LA CREACIÓN DE UN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MODELO FRANCÉS.

LOS ÓRGANOS ANTE LOS CUALES SE EJERCE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA SON: EN PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE FUNCIONAN EN SALAS; EN SEGUNDA INSTANCIA, EL TRIBUNAL SUPERIOR FEDERAL, CON SEDE EN BERLÍN, QUE CONOCE DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS.

LAS DISTINTAS CLASES DE PRETENSIONES QUE SEGÚN LA LEY PUEDEN DILUCIDARSE ANTE LOS ORGANISMOS QUE FORMAN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SON LOS DE ANULACIÓN Y

EL DE LA INACTIVIDAD, CUANDO SE PRESENTA EL SILENCIO O LA NEGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN.

EN SÍNTESIS, PODEMOS SEÑALAR QUE LAS CONSIDERACIONES QUE SE HAN FORMULADO EN PRO O EN CONTRA DE LOS DOS SISTEMAS QUE HAN OBTENIDO MAYOR DESARROLLO EN LA DOCTRINA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, COMO SON EL ADMINISTRATIVO Y EL JUDICIAL, RESULTAN SER MERAMENTE SUBJETIVAS, QUE TANTO LOS DEFENSORES DE UN SISTEMA COMO DEL OTRO, HAN SEÑALADO NUMEROSAS VENTAJAS A LOS PROPIOS Y DESVENTAJAS ACERCA DEL OTRO. QUIENES POR EJEMPLO, SIGUEN Y SOSTIENEN EL SISTEMA FRANCÉS ARGUYEN PRINCIPALMENTE EN CONTRA DEL JUDICIALISTA, QUE:

- A) LA JURISDICCIÓN ÚNICA LLEVA A LA OMNIPOTENCIA DEL PODER JUDICIAL, ROMPIÉNDOSE EL EQUILIBRIO DE LOS PODERES.
- B) CON TAL SISTEMA DE RESISTENCIA A LA ADMINISTRACIÓN EN SU PROPIO PODER;
- C) EL JUEZ ORDINARIO NO TIENE CAPACIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA;
- D) LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA QUEDARÍA PARALIZADA DE SUJETARSE A LA ACCIÓN JUDICIAL; Y
- E) EL INTERÉS PÚBLICO QUE EXISTE DE POR MEDIO EN EL CONTENCIOSO RECLAMA SER APRECIADO POR ÓRGANOS

ADMINISTRATIVOS Y NO POR ÓRGANOS JUDICIALES.

QUIENES POR EL CONTRARIO, SIGUEN EL SISTEMA JUDICIALISTA ARGUYEN FUNDAMENTALMENTE EN FAVOR DEL MISMO QUE:

A) NO HAY IMPARCIALIDAD EN SUS FALLOS.

SEAN CUAL FUEREN LAS VENTAJAS DE CADA SISTEMA SOBRE EL OTRO, AMBOS HAN FIJADO SUS LINEAMIENTOS Y SU EXTENSIÓN SE HA PROLIFERADO EN DIVERSOS PAÍSES QUE LOS HAN SEGUIDO.

4. SISTEMA ADOPTADO POR MEXICO

EN MÉXICO SE HA IMPLANTADO UN SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ACORDE AL FRANCÉS, CUYOS OBJETIVOS SON: LA CREACIÓN DE UNA EFICAZ TUTELA JURISDICCIONAL DEL CIUDADANO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR ELLO, SE HAN INSTRUMENTADO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ENCUADRADOS FUERA DEL PODER JUDICIAL E INDEPENDIENTES DEL EJECUTIVO ENCARGADO DE CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA Y EL PARTICULAR.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO HA PRESENTADO DIVERSOS PROBLEMAS, ALGUNOS SUPERABLES COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ÓRGANOS QUE LA CONFORMAN, Y OTROS, QUE ES LA AUSENCIA DE UN SISTEMA PROCESAL ADMINISTRATIVO QUE REGULE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE LLEVAN A CABO EN TALES ORGANISMOS, YA QUE AL NO EXISTIR NORMAS PROCESALES LA EFICACIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE DETERIORA, AL TENER QUE ACUDIR AL DERECHO COMÚN PARA SUPLIR SU DEFICIENCIA PROCESAL, POR SER CONTRARIA A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN CIVIL.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, AFIRMA GONZÁLEZ PEREZ, "ANTE ESTA AUSENCIA DE UN CAUCE PROCESAL ESPECÍFICO PARA LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, NO LE QUEDA AL PARTICULAR OTRA VÍA QUE LA DEL JUICIO DE AMPARO PARA OBTENER UNA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL FRENTE A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, Y EN CONSECUENCIA, EL AMPARO ACTÚA COMO SUSTITUTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". (19)

(19) González Pérez, Jesús. "La Justicia Administrativa en México", en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. Madrid, España, No. 4. 1972, Pág. 764-765.

TRADUCIÉNDOSE TAL INCONVENIENTE EN QUE AÚN CUANDO EN MÉXICO SE HA SEGUIDO EL EJEMPLO DE FRANCIA, EL AMPARO SE CONVIERTE EN PIEZA BÁSICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LO QUE OCASIONA UNA CONTRADICCIÓN PARA LA EXISTENCIA DE UNA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EJERCIDA POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES COMO EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; EN ESPECIAL, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE LA FIGURA DEL JUICIO DE AMPARO VA A REPRESENTAR UNA GARANTÍA JURISDICCIONAL A LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA QUE ES PROPIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SE JUSTIFICA EL HECHO DE QUE DICHO CONTROL SE PUEDA EJERCER A TRAVÉS DE LA JUSTICIA ORDINARIA, LO QUE HACE INNECESARIO ADOPTAR INSTITUCIONES EXTRAÑAS, COMO EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRANCÉS.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO EN LA ACTUALIDAD LAS BASES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA LA CREACIÓN DE ESTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON CLARAS. HASTA ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY LARES EN 1853, FUE UN TEMA QUE APASIONÓ TANTO A LA DOCTRINA COMO A LA JURISPRUDENCIA.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO TUVO INFLUENCIA DEL SISTEMA FRANCÉS DE JUSTICIA RETENIDA, QUE ES LA DECISIÓN DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO_ REALIZADA POR LOS ÓRGANOS DIRECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA.

(20)

(20) Carpizo Mac Gregor, Jorge. "Bases Constitucionales de lo Contencioso Administrativo"; en Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. México, Vol. 1, Julio 1972, Pág. 36.

POR TAL MOTIVO, SE DEBE A FRANCIA LA CREACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO, HABIÉNDOSE ADOPTADO ESTE SISTEMA EN LA CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA, QUE FUE EL PRIMER CUERPO LEGAL QUE SEÑALÓ ENTRE NOSOTROS LA EXISTENCIA DE TAL FIGURA JURÍDICA, DADO QUE ESTABLECIÓ LA CREACIÓN DE UN CONSEJO DE ESTADO QUE TUVO COMO OBJETIVO EL ESTUDIAR LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES ENTRE LOS CUERPOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, ASÍ COMO LA PARTE CONTENCIOSA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SIN EMBARGO, ESTE ORDENAMIENTO LEGAL COMO CONSECUENCIA DE HABER SIDO VOTADO POR QUIENES CARECÍAN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, NO RIGIÓ EN NUESTRO PAÍS.

CON LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, PROMULGADA EL 19 DE MARZO DE 1812, JURADA EN LA NUEVA ESPAÑA EN SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE DA EL PRIMER ORDENAMIENTO LEGAL QUE TUVO VIGENCIA ENTRE NOSOTROS; EN EL CUAL SE ESTABLECE LA DIVISIÓN DE PODERES COMO SISTEMA JURÍDICO, ESPECIFICÁNDOSE QUE LA POTESTAD DE HACER LAS LEYES RESIDE EN LAS CORTES CON EL REY. ASÍ, LA POTESTAD DE HACER EJECUTAR LAS LEYES RESIDE EN LA LEY; Y LA POTESTAD DE HACER APLICAR LAS LEYES EN LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES RESIDE EN LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY.

ESTA CONSTITUCIÓN, CON RASGOS EMINENTEMENTE DE CORTE FRANCÉS, IMPLANTA EL CONSEJO DEL REY INTEGRADO POR 40 INDIVIDUOS, CON JURISDICCIÓN REVISORA EN TODOS LOS ASUNTOS GUBERNATIVOS, AUNQUE SIN DEFINIR ASPECTOS ORGÁNICOS, PROCEDIMIENTO QUE DEBIERA REGIR A LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, SE VIO LA NECESIDAD DE CREAR UNA NORMA SUPREMA QUE RIGIERA LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA Y SOCIAL DEL PAÍS, INTENTO QUE CRISTALIZA CON LA CONSTITUCIÓN DE 1824, DE GRAN INFLUENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, YA QUE A SEMEJANZA DE LA DE CÁDIZ, ADOPTÓ EL SISTEMA DE DIVISIÓN DE PODERES AL ESTABLECER QUE EL PODER SUPREMO DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDIERA PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL Y QUE JAMÁS PODRÍAN REUNIRSE DOS Ó MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA CORPORACIÓN O PERSONA, NI EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO.

AL MARGEN DE LA INFLUENCIA FRANCO ESPAÑOLA, LA CONSTITUCIÓN DE 1824 RECIBE OTRA DE CORTE ANGLOSAJÓN, AL ADOPTAR EN SU ESTRUCTURA EL SISTEMA JUDICIALISTA QUE CONSISTÍA EN QUE EL ÚNICO PODER ENCARGADO DE DIRIMIR CONTROVERSIAS EN FORMA DE JUICIOS SERÍA EL PODER JUDICIAL, EL CUAL RECAERÍA EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y EN LOS

JUZGADOS DE DISTRITO.

A PESAR DE ELLO, PREVALECE EN LA MISMA EL SISTEMA FRANCÉS, EN BASE AL CUAL SE ESTABLECIÓ UN CONSEJO DE ESTADO COMPUESTO POR LA MITAD DE INDIVIDUOS DEL SENADO, UNO POR CADA ESTADO QUE TENDRÍA POR PRESIDENTE NATO AL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CUYAS FACULTADES SE ENCONTRABAN INSUFICIENTEMENTE REGULADAS POR SU ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IX.

DEBIDO A LAS DIVERSAS INFLUENCIAS QUE RECIBIÓ ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, POR UN LADO LA JUDICIALISTA DEL SISTEMA ANGLOSAJÓN; Y POR EL OTRO, EL DE JUSTICIA RETENIDA DEL SISTEMA FRANCÉS, SE HIZO POSIBLE LA TAREA DE LOS CONSTITUYENTES PARA DEFINIRSE POR ALGUNO DE ELLOS HABIENDO RESULTADO POR LO TANTO INCAPACES PARA DELINEAR UNO, YA NO EN LO PURAMENTE ORGÁNICO DE ESTABLECER CUÁLES SON LOS TRIBUNALES FEDERALES, SINO EN LO SUSTANCIAL PARA DEFINIR CON PRECISIÓN CÓMO Y CUÁNDO DEBEN DEJAR SENTIR SU ACCIÓN EN LA MARCHA DEL ESTADO; EN LA PRÁCTICA IMPERÓ CON MAYOR FUERZA EL RÉGIMEN JUDICIALISTA POR MEDIO DEL CUAL LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITARAN POR EL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONTRA DE LOS

PARTICULARES CORRESPONDÍA A LOS ÓRGANOS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL, EL QUE EJERCÍA EL CONTROL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

B. LEY DE TEODOSIO LARES

EN EL CENTRALISMO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1843, INCLUSIVE CON LAS REFORMAS DE 1847, SE DA EN MÉXICO EL PRIMER ANTECEDENTE PARA CREAR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SIMILAR AL DEL CONSEJO DE ESTADO DEL SISTEMA FRANCÉS, OBRA DEL DESTACADO JURISTA TEODOSIO LARES, QUIEN INSPIRADO EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA FRANCESA CREÓ LA LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 25 DE MAYO DE 1853, Y SU REGLAMENTO DE LA MISMA FECHA. (21)

(21) Nava Negrete, Alfonso. "Derecho Procesal Administrativo". Segunda Edición, México. Editorial Porrúa 1959, Pág. 285.

ESTA LEY CREA EL PRIMER TRIBUNAL CON JURISDICCIÓN RETENIDA, POR MEDIO DE LA CUAL ES LA PROPIA ADMINISTRACIÓN ACTIVA LA QUE DECIDE SOBRE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES, Y NO COMO UN ÓRGANO INDEPENDIENTE CON JURISDICCIÓN PROPIA; EN SU PRIMER ARTÍCULO SE DETERMINABA LA COMPETENCIA GENÉRICA DE DICHO TRIBUNAL, EXCLUYENDO TODOS LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER JUDICIAL, NEGANDO, POR ENDE, AL ÓRGANO JUDICIAL EL CONOCER DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS.

EN SU ARTÍCULO SEGUNDO SE ESPECIFICÓ QUE ERAN CUESTIONES DE ADMINISTRACIÓN LAS RELATIVAS A:

- I. LAS OBRAS PÚBLICAS;
- II. LOS AJUSTES PÚBLICOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN;
- III. LAS RENTAS NACIONALES;
- IV. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE POLICÍA, AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA QUE TUVIERAN POR OBJETO EL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD;
- V. LA INTERPRETACIÓN, EXPLICACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; Y

VI. LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO NO FUERA NECESARIA LA APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL.

EL CONSEJO DE ESTADO QUE CREÓ LA LEY LARES CONTABA CON UNA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO QUE ESTUVO INTEGRADA POR CINCO ABOGADOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EL SISTEMA QUE SE ESTABLECIÓ CONSISTÍA EN UN PROCEDIMIENTO PREVIO QUE SE DEBÍA AGOTAR, POR MEDIO DEL CUAL NADIE PODÍA DEMANDAR AL GOBIERNO CENTRAL, AYUNTAMIENTOS, O ESTADOS ANTE EL CONSEJO DE ESTADO SIN QUE PREVIAMENTE HUBIESE PRESENTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN UNA MEMORIA EN LA QUE SE EXPUSIERA EL OBJETO Y EL MOTIVO DE LA DEMANDA, Y SÓLO SI DENTRO DEL MES SIGUIENTE NO SE PROVEÍA SOLUCIÓN, SE PASABA A LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL CONSEJO, DANDO AVISO AL PARTICULAR Y AL PROCURADOR DE LA REPÚBLICA COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO PARA QUE CONTESTARA LA RECLAMACIÓN EN UN PLAZO DE 20 DÍAS, CORRIÉNDOSE TRASLADO DE LA MISMA AL RECLAMANTE PARA RECIBIR PRUEBAS Y ENTRAR A LA ETAPA DE ALEGATOS PARA QUE FINALMENTE SE DICTARA RESOLUCIÓN DENTRO DE UN TÉRMINO DE 15 DÍAS.

CONTRA ESTA SENTENCIA SE PODÍA PROMOVER UNA SEGUNDA INSTANCIA EN APELACIÓN, PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DE MINISTROS, CUYA DECISIÓN SERÍA DEFINITIVA E IRRECURREBLE.

ADemás DE LA APELACIÓN, EXISTÍAN DOS RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SECCIÓN: EL DE ACLARACIÓN Y EL DE NULIDAD,

EL PRIMERO, SE UTILIZABA PARA DEPURAR A LA RESOLUCIÓN CONTRADICTORIA, AMBIGÜA O CONFUSA; EL SEGUNDO, PROCEDÍA CONTRA LAS ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL PROCEDIMIENTO O CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA; POR DEFECTO EN EL PROCEDIMIENTO ERA EXCLUSIVAMENTE POR NO HABER SIDO EMPLAZADA UNA DE LAS PARTES EN JUICIO, POR NO HABER SIDO OÍDA, NI CITADA PARA OFRECER PRUEBAS O PARA SENTENCIA,

"ESTA LEY FUE DE GRAN TRASCENDENCIA JURÍDICA, YA QUE MARCÓ UN DESARROLLO EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, PUES FUE EL PRIMER PASO PARA ESTABLECER UN TRIBUNAL DE CORTE ADMINISTRATIVO A SEMEJANZA DEL FRANCÉS". (22)

A PESAR DE LA IMPORTANCIA DE ESTA LEY, SU VIGENCIA TUVO CORTA VIDA; DURANTE EL PLAN DE AYUTLA MEDIANTE UNA LEY DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1895, QUEDARON ABROGADAS TODAS LAS LEYES DE CORTE ADMINISTRATIVO.

UN SEGUNDO INTENTO DEL JURISTA TEODOSIO LARES PARA IMPLANTAR UN NUEVO CONSEJO DE ESTADO DE CORTE FRANCÉS, SE DIO DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO CON MAXIMILIANO, PERO NO TUVO TRASCENDENCIA Y NO PROSPERÓ SU INTENTO.

C. ANALISIS DE LA LEY LARES EN RELACION CON LA CONSTITUCION DE 1857.

LA LEY LARES DE 1853 FUE OBJETO DE UN MINUCIOSO ESTUDIO POR DESTACADOS JURISTAS QUIENES PRESENTARON MAYORES ARGUMENTOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 PARA TACHARLA DE INCONSTITUCIONAL, Y CONSECUENTEMENTE, APOYAR LA PROHIBICIÓN EN MÉXICO DE CREAR TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FUERON EL ILUSTRE JURISTA IGNACIO VALLARTA QUIEN AFIRMABA QUE LA CREACIÓN DE ESTE TIPO DE TRIBUNALES TRANSGREDÍA LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

OTRO ARGUMENTO QUE PROMULGABA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY LARES, FUE EL SOSTENIDO POR EL INSIGNE MAESTRO JACINTO PALLARES, QUIEN PRECISÓ QUE EN MÉXICO LOS LÍMITES DE CADA PODER ESTABAN COMPLETAMENTE DEFINIDOS, POR LO QUE NO EXISTÍA NINGÚN MOTIVO PARA QUE HUBIERA CONFUSIÓN O CONFLICTO ENTRE ELLOS, RAZÓN POR LA CUAL EN NUESTRO PAÍS NO SE DABA EL SUPUESTO O JUSTIFICACIÓN PARA LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DE IGUAL MANERA, SE PENSÓ QUE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA VIOLABA LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE CONSAGRABA QUE EN EL SISTEMA MEXICANO ESTABA PROHIBIDO LA CREACIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALES, AFIRMANDO QUE AQUELLOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO POSEÍAN TAL CARÁCTER PORQUE SE INTEGRABAN POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA CONOCER ÚNICAMENTE DE DETERMINADOS NEGOCIOS, SIN ATENDER CUESTIONES DE ORDEN GENÉRICO.

GABINO FRAGA, TAMBIÉN ESTABA EN FAVOR DE ESTA CORRIENTE Y MANIFESTÓ QUE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONTENÍA UNA PROHIBICIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DICHS TRIBUNALES, YA QUE

EN ÉL SE ESTIPULABA QUE PARA PRIVAR A UN PARTICULAR DE UN DERECHO PATRIMONIAL TENÍA QUE HACERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE, AQUÉL QUE SE LLEVA ANTE ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, Y NO DEL EJECUTIVO. (23)

ESTOS FUERON LOS ARGUMENTOS QUE RESULTARON CON MAYOR FUERZA PARA ATACAR LA CREACIÓN DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN MÉXICO, Y FUERON LA RAZÓN PARA QUE A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SE SIGUIERA EN NUESTRO PAÍS CON EL SISTEMA JUDICIALISTA.

FUE EN BASE AL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN I DE DICHA CONSTITUCIÓN QUE SE OTORGÓ COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS PUGNAS ORIGINADAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, Y FUE PRECISAMENTE CONFORME A ESTE ARTÍCULO QUE TANTO LA DOCTRINA, COMO LA JURISPRUDENCIA MEXICANA, AFIRMARON QUE ERA LA BASE CONSTITUCIONAL PARA QUE ESTOS TRIBUNALES CONOCIERAN DE ESTE TIPO DE CONFLICTOS POR LO CUAL SE SUSTITUYÓ EL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR EL JUICIO DE AMPARO PORQUE SE PENSÓ QUE POR MEDIO DE ESTE JUICIO SE PODÍA

(23) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa 1948. Pág. 36.

HACER INTERVENIR AL PODER JUDICIAL EN LOS ASUNTOS DE ESTA ÍNDOLE.

CONSECUENTEMENTE, EL AMPARO SE CONVIRTIÓ EN EL PRINCIPAL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD, SOMETIENDO A SU COMPETENCIA TODAS LAS CUESTIONES DE CARÁCTER CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS PARA RESOLVER DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN, CUANDO AFECTARAN DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

A PESAR DE ESTE PENSAMIENTO, HUBO DIVERSOS CRITERIOS EN CONTRA, QUE SOSTENÍAN QUE DE TODAS LAS CUESTIONES QUE LA LEY LARES LE ATRIBUÍA AL CONSEJO DE ESTADO COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FUERON CONFERIDAS A LA JUSTICIA FEDERAL, SE DEBERÍA DISTINGUIR LA DIFERENTE FUNCIÓN QUE CORRESPONDÍA AL ARTÍCULO 97 EN SU FRACCIÓN I, Y A LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE 1857; EL PRIMERO, PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, Y EL SEGUNDO, PARA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

A ESTE RESPECTO, NAVA NEGRETE, EXPRESA: "QUE NO HABÍA UNA SOLA DE LAS CUESTIONES ANTES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS QUE

NO ESTUVIERAN COMPRENDIDAS EN LOS CASOS CUYA DECISIÓN CORRESPONDIA A LOS TRIBUNALES FEDERALES, Y REFIRIÉNDOSE AL JUICIO EXTRAORDINARIO Y PRIVILEGIADO DEL AMPARO, QUE EN CUANTO A LA OPINIÓN DE CONSIDERARLO COMO SUSTITUTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO LA COMPARTÍA YA QUE HABÍA QUE RESERVAR AL AMPARO EL PUESTO QUE LE CORRESPONDE, SIN BUSCAR ANALOGÍAS SIN NECESIDAD DE SER". (24)

DE ESTA MANERA, AÚN CUANDO SE ATRIBUÍA A LA JUSTICIA FEDERAL EL CONOCIMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS MOTIVADAS POR EL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FRENTE AL GOBERNADO, SE DISTINGUEN LAS FUNCIONES EN LAS QUE ACTUABA,

D. TEORIAS SOBRE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 97 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION DE 1857.

EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ACTUALMENTE 104, FRACCIÓN I DE LA DE 1917,

(24) Nava Negrete, Alfonso. Op. Cit. Pág. 285.

SURGIERON TRES IMPORTANTES TEORÍAS SOBRE LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DICHAS TEORÍAS SE LES CONOCIÓ COMO:

- A) TEORIA DE VALLARTA;
- B) TEORIA DE MARISCAL; Y
- C) LA TESIS QUE SEÑALA QUE EL CONCEPTO EN CUESTION NO ABARCABA CONTROVERSIAS DE LOS PARTICULARES CONTRA LA ADMINISTRACION, SINO UNICAMENTE ENTRE LOS PARTICULARES Y AQUELLOS EN QUE EL ESTADO ES PARTE EN RAZON DE UNA RELACION DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL.

A') LA PRIMERA DE LAS TESIS INVOCADAS, Y QUE CONSTITUYÓ UNO DE LOS MÁS GRANDES OBSTÁCULOS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL ESTILO FRANCÉS EN NUESTRO PAÍS, FUE LA SOSTENIDA POR IGNACIO VALLARTA, QUIEN EXPRESÓ QUE PRETENDER IMPONER EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS A SEMEJANZA DEL SISTEMA FRANCÉS, ERA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN EL QUE SE ESTIPULABA QUE EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN NO PODÍAN REUNIRSE FACULTADES DE DOS O MÁS PODERES,

YA QUE AL PERMITIR QUE UN ÓRGANO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN REVISARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, ERA IR EN CONTRA DE ESTE PRINCIPIO, LO CUAL TRANSGREDÍA LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LA NORMA LEGAL; RAZÓN POR LA CUAL AL ANALIZAR EL PRECEPTO EN CITA, ADOPTÓ EL CRITERIO DE QUE AÚN SIN NINGUNA REGLAMENTACIÓN, ERA POSIBLE TRAMITAR EL JUICIO ORDINARIO ANTE TRIBUNALES FEDERALES UNA CONTROVERSI A ENCAMINADA A IMPUGNAR UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRARIA A LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

A PESAR DE LA FUERZA CON LA QUE CONTABA DICHO CRITERIO QUE SE FUNDABA EN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, TESIS QUE FUE ANALIZADA E IMPUGNADA EN EL FONDO, SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVO NO QUEBRANTARÍA TAL PRINCIPIO, PORQUE LOS ÓRGANOS QUE LO CONFORMABAN, SEGÚN EL SISTEMA FRANCÉS, TENÍAN PLENA AUTONOMÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, EN SU EVOLUCIÓN SE TRANSFORMARON DE TRIBUNALES DE JUSTICIA RETENIDA A TRIBUNALES DE JUSTICIA DELEGADA; ES DECIR, DE SER ÓRGANOS CUYOS FALLOS PARA SER OBLIGATORIOS DEBÍAN SER REVISADOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE MAYOR JERARQUÍA, SE CONVIRTIERON EN TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE FORMULABAN SUS DECISIONES EN NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN.

A ESTE CRITERIO SE SUMARON OTROS TENDIENTES A DESVIRTUAR LA TESIS DE VALLARTA, DONDE SE PENSÓ QUE, "EL JUEZ ES AUTÓNOMO PARA DECIDIR E INDEPENDIENTE DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, Y POR LO TANTO, CARECÍA DE TODO VALOR HABLAR DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN SE REUNIERAN DOS PODERES ENCARGADOS DE LA DIRECCIÓN DE LOS NEGOCIOS PÚBLICOS, PUES NO SE PODÍA DECIR QUE SE ENCONTRABAN REUNIDOS EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN DOS O MÁS PODERES POR EL HECHO DE QUE SE ADSCRIBAN YA SEA AL EJECUTIVO, O AL JUDICIAL". (25)

B') LA OTRA TESIS, FUE LA LLAMADA MARISCAL, EN LA QUE SE CONSIDERÓ QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EXIGÍA QUE EXISTIERA UNA LEY REGLAMENTARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE DICHS ASUNTOS.

(25) Carrillo Flores, Antonio. La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración Pública en México. 2da. Edición; México, Editorial Porrúa, 1939. Págs. 159 y 200.

c') LA ÚLTIMA DE LAS TESIS FUE AQUÉLLA QUE SE CONSIDERÓ POR LA DOCTRINA COMO INADMISIBLE PORQUE SU POSTURA CONTRAVENÍA NO UNA, SINO NUMEROSAS LEYES QUE DEMOSTRABAN QUE EN MÉXICO SE HABÍA ACEPTADO CON APOYO PRECISAMENTE EN DICHA FRACCIÓN, UNA INTERVENCIÓN JUDICIAL POR VÍA DIVERSA DEL AMPARO ENCAMINADA A CONOCER DE LAS RECLAMACIONES QUE LOS PARTICULARES FORMULARAN EN CONTRA DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DEL PODER PÚBLICO.

LA TEORÍA MÁS ACEPTADA POR SU REALISMO A CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA MEXICANA FUE LA DE MARISCAL, QUE CONSIDERABA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA LEY COMPLEMENTARIA QUE REGULARA DICHA SITUACIÓN JURÍDICA, TODA VEZ QUE EN LA CONSTITUCIÓN SE CONCEDE FACULTAD A LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER Y RESOLVER DE LOS CONFLICTOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FEDERALES LO QUE NO BASTABA PARA SU EJERCICIO; NO HAY QUE OLVIDAR QUE SE REQUERÍA DE UNA NORMA LEGAL QUE ATRIBUYERA DICHA FACULTAD, ADEMÁS DE FIJAR CIERTAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN.

OTRO ARGUMENTO EN FAVOR DE ESTA TEORÍA CONSISTIÓ EN NO DESCONOCER LA CONTROVERSIA ENTRE EL PARTICULAR Y LA ADMINISTRACIÓN, CUYO OBJETO SE BASABA EN LA DEMANDA DE ANULACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, ELEMENTOS QUE LA

DIFERENCIABAN CLARAMENTE DEL LITIGIO ENTRE PARTICULARES, YA QUE EN AQUELLA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTUABA A TRAVÉS DE UN ÓRGANO, Y PARA QUE LA JURISDICCIÓN FUERA APLICABLE EN LA MISMA MATERIA, DEBÍA CONTAR CON LA NORMA JURÍDICA QUE LA FACULTARA, DE LO CONTRARIO, LA SEGUNDA INVADIRÍA LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO QUE EMITIÓ LA DECISIÓN IMPUGNADA.

A PESAR DE LA ACEPTACIÓN DE LA TEORÍA DE MARISCAL, ÉSTA QUEDÓ COMO UNA SIMPLE POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL PARA QUE LOS LITIGIOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO PUDIERAN RESOLVERSE POR UN CAMINO DIVERSO AL AMPARO.

E. LA CONSTITUCION DE 1917, ARTICULO 104.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SIGUIÓ RIGIENDO EL SISTEMA JUDICIALISTA; Y EL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN I QUE CORRESPONDÍA AL 97 FRACCIÓN I, DE LA ANTERIOR LEY FUNDAMENTAL, TRANSCRIBIÓ SU CONTENIDO A EXCEPCIÓN DE TRES MODIFICACIONES QUE FUERON LAS MÁS IMPORTANTES Y QUE CONSISTIERON EN:

1. AMPLIAR LA COMPETENCIA EN LOS ASUNTOS DE LOS QUE DEBÍAN

CONOCER LOS TRIBUNALES FEDERALES; ES DECIR, YA NO SÓLO SE CONCRETABA A LAS CONTROVERSIAS POR LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, SINO POR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES;

2. SE CREÓ LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES ESTABLECIÉNDOSE QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS TRIBUNALES DE ORDEN COMÚN TENDRÍAN JURISDICCIÓN CONCURRENTES PARA CONOCER DE LAS CONTIENDAS QUE SE ORIGINARÁN POR LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO ÉSTAS SÓLO AFECTARAN INTERESES DE LOS PARTICULARES; Y

3. LA MODIFICACIÓN DE MAYOR IMPORTANCIA QUE AFECTÓ DIRECTAMENTE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO PAÍS, CONSISTIÓ EN LA COMPETENCIA QUE SE OTORGÓ A LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE PRODUCERAN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO O LA NO APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

INTERPRETANDO ESTRICTAMENTE EL ARTÍCULO EN CITA, PUDIERA PARECER A SIMPLE VISTA QUE SE EXCLUYÓ A LA MATERIA

ADMINISTRATIVA DE LA COMPETENCIA DE ESTOS TRIBUNALES; SIN EMBARGO, TANTO LA DOCTRINA COMO LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA ESTIMARON QUE SE ENCONTRABAN IMPLÍCITAS EN LA PALABRA CIVIL LAS CONTIENDAS DE ORDEN ADMINISTRATIVO POR CONSIDERAR QUE EN LA FECHA EN QUE SE REDACTÓ TAL PRECEPTO NO SE HABÍA RECONOCIDO LA AUTONOMÍA DE LO ADMINISTRATIVO, Y NO PORQUE SE PRETENDIERA EXCLUIRLO.

EN BASE A ESTE CRITERIO, SE CONSIDERÓ QUE LOS CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS DEBÍAN RESOLVERSE POR VÍA DIVERSA DEL JUICIO DE AMPARO, APOYÁNDOSE TAL INTERPRETACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1936, ASÍ COMO EN SU ANTECESORA DE 1934, EN LA QUE SE OTORGÓ COMPETENCIA A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD O SUBSISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD O DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DE ESTA MANERA, QUEDABAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTE SUPUESTO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE OPOSICIÓN QUE ALGUNAS LEYES FEDERALES CONSAGRARON PARA QUE LOS PARTICULARES PIDIESEN JUDICIALMENTE LA REVOCACIÓN DE ALGÚN ACTO ADMINISTRATIVO O DE TODO UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE AUTORIDADES DE ESE ORDEN.

AL MARGEN DE LA LEY FUNDAMENTAL DE 1917 SURGIÓ UN

PENSAMIENTO QUE CADA DÍA SE HIZO MÁS IMPERIOSO CONSISTENTE EN LA NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES QUE SE ENCARGARAN DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS DE TIPO ADMINISTRATIVO, YA QUE SE PENSABA Y CON RAZÓN, QUE EL JUICIO DE AMPARO ERA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER PÚBLICO, PERO QUE NO PODÍA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS, PUESTO QUE ESTE ANÁLISIS DEBERÍA REALIZARSE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES QUE DEPENDIENDO DEL PODER EJECUTIVO, PUDIERAN REVISAR LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA CORRECTA Y PRECISA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LA CONSAGRACIÓN DEL COMENTARIO ANTERIOR QUEDÓ PLASMADO EN UNA JURISPRUDENCIA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTÓ EN EL AÑO DE 1929 COMO CONSECUENCIA DE HABER REALIZADO UN MINUCIOSO ESTUDIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL CUAL SE INTERPRETÓ QUE NO ERA NECESARIO QUE UN ÓRGANO CREADO PARA DECIDIR CONTROVERSIAS FORMARA PARTE DEL PODER JUDICIAL SEÑALANDO QUE LAS LEYES FEDERALES PODRÍAN INSTAURAR MEDIOS DE DEFENSA PARA EL GOBERNADO, QUE SE TRAMITARAN ANTE ÓRGANOS QUE NO ESTUVIERAN UBICADOS EN DICHO PODER.

EN BASE A ESTA JURISPRUDENCIA Y A LA SUPRESIÓN PAULATINA

DE LOS JUICIOS DE OPOSICIÓN ANTE LOS JUECES FEDERALES DE DISTRITO FUE TOMANDO IMPORTANCIA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN RETENIDA, ESPECIALMENTE EN MATERIA FISCAL, TALES COMO EL JURADO DE PENAS FISCALES, PUBLICADO EL 15 DE ABRIL DE 1942, Y LA JUNTA REVISORA INTRODUCIDA POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL 18 DE MARZO DE 1925; Y EN FORMA PARALELA, OTRO JUICIO DE REVISIÓN EN LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN MATERIA FISCAL PARA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DEL 11 DE ENERO DE 1929.

ESTOS ORGANISMOS FUERON BASE PARA INTRODUCIR A NUESTRO SISTEMA JURÍDICO UNA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SIN QUE SE CONSIDERARA COMO UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, DEBIDO A QUE LA MISMA SE INICIABA HASTA QUE EL PARTICULAR ACUDÍA AL PODER JUDICIAL EN BUSCA DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EL JURADO DE PENAS FISCALES TUVO COMO FINALIDAD EL UNIFORMAR EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE PENAS A LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, SIEMPRE QUE DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES LA INFRACCIÓN AMERITARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA MAYOR DE 20 PESOS. CONTRA LA DECISIÓN DE ESTE ÓRGANO EXISTÍA UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E INCLUSO, EL PARTICULAR PODRÍA AGOTAR ESTE RECURSO O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO. (26)

EN CUANTO A LA JUNTA REVISORA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ÉSTA TENDRÍA POR OBJETO CONOCER DE LAS INCONFORMIDADES QUE PRESENTARAN LOS CAUSANTES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS, LAS QUE DETERMINABAN MEDIANTE UNA CALIFICACIÓN, EL IMPUESTO QUE DEBERÍA CUBRIR EL CAUSANTE CON BASE EN LOS DATOS ASENTADOS EN SU MANIFESTACIÓN.

EL TERCERO DE LOS ORGANISMOS MENCIONADOS TUVO UNA FINALIDAD SEMEJANTE, Y EN RESUMEN, SIRVIERON COMO ANTECEDENTES PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DEL 27 DE AGOSTO DE 1936, ORDENAMIENTO QUE DIO NACIMIENTO AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CAPITULO III

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

A) CREACION.

CON FECHA 17 DE MARZO DE 1971 SE CREA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL IMPLICÓ OTRO PASO ADELANTE EN EL DESARROLLO DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MEXICANA, ESTABLECIENDO UN PROCEDIMIENTO EXPEDITO Y CARENTE DE FORMALIDADES, EMINENTEMENTE PROTECCIONISTA DEL PARTICULAR. (27)

EL TRIBUNAL SE UBICA EN EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, ESTO ES, DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER EJECUTIVO, PERO CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DICTAR SUS FALLOS;

(27) Nava Negrete, Alfonso. Op. Cit. Pág. 41.

ATRIBUTOS QUE LE SON RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 10, DE SU LEY, EN DEBIDA CONGRUENCIA CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO ADEMÁS SIMILAR SU NATURALEZA A LA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, YA QUE NO IMPARTEN JUSTICIA A NOMBRE DE NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SINO QUE SON INDEPENDIENTES.

ES A CONSECUENCIA DE ESTA NATURALEZA, QUE GRAN PARTE DE LA DOCTRINA HA CONSIDERADO QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL NACE A DIFERENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON PLENA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS FALLOS, Y POR TAL RAZÓN NO FORMA PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DELEGADA.

A ESTE RESPECTO, JORGE CARPIZO HA SOSTENIDO: "QUE ESTOS TRIBUNALES SON IGUALES QUE LOS JUDICIALES, Y QUE PRESENTAN LA ÚNICA DIFERENCIA DE QUE VAN A EXAMINAR UN SECTOR DE CONTROVERSIAS QUE SE REFIEREN A AQUÉLLAS QUE NACEN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN EN RAZÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO REALIZADO POR ESTA ÚLTIMA Y, EN

- CONSECUENCIA, EN RAZÓN DE LA MATERIA POSEEN CIERTAS PECULIARIDADES QUE JUSTIFICAN SU EXISTENCIA", (28)

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SURGE A LA VIDA REPUBLICANA DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, SIN LA INTERVENCIÓN O LA POSTERIOR REVISIÓN DEL PODER EJECUTIVO, DENTRO DE CUYO MARCO FORMAL CUMPLE LA TAREA DE DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS GOBERNADOS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO GRATUITO QUE SE TRAMITA CON SENCILLEZ Y SE RESUELVE CON RAPIDEZ, EN EL QUE CABE LA SUSPENSIÓN CONSERVATIVA Y AÚN RESTITUTORIA DEL ACTO IMPUGNADO; PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE; NO SE ADMITE LA GESTIÓN OFICIOSA NI SE PRONUNCIA CONDENA EN COSTAS, PUDIENDO EL TRIBUNAL HACER USO DE MEDIOS DE APREMIO PARA QUE SE CUMPLAN SUS DETERMINACIONES, INCLUYENDO LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.

SU LEY FUE REFORMADA EN 1973 PARA SIMPLIFICAR AÚN MÁS EL PROCEDIMIENTO, FACILITANDO EL ACCESO A LA JUSTICIA

(28) Carpizo Mac Gregor, Jorge. Op. Cit. Pág. 49.

ADMINISTRATIVA A LAS CLASES MENOS FAVORECIDAS, Y EN 1979 VOLVIÓ A MODIFICARSE PARA DOTAR AL TRIBUNAL DE COMPETENCIA EN MATERIA FISCAL; Y EN FECHA RECIENTE, EL 16 DE JULIO DE 1986, ENTRÓ EN VIGOR EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ACTUALIZÁNDOLO A LOS REQUERIMIENTOS CONTEMPORÁNEOS.

B. NATURALEZA JURIDICA.

DENTRO DE LOS DE SU GÉNERO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE CREA CON PLENA JURISDICCIÓN, CON DE JUSTICIA PLENA QUE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA CONCIBIÓ BAJO ESA EXPRESIÓN, COLOCÁNDOLO DOCTRINALMENTE EN UN LUGAR DE MAYOR IMPORTANCIA QUE EL DE SU ANTECESOR, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ES DE SIMPLE ANULACIÓN, A DIFERENCIA DEL QUE SE COMENTA Y QUE CONSISTE EN QUE SU FUNCIÓN NO SÓLO SE LIMITA A RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO ADEMÁS SE ENCARGA DE ANULAR EL ACTO ILEGAL RESTABLECIENDO EL DERECHO SUBJETIVO VIOLADO POR EL ACTO DE AUTORIDAD, LOGRANDO CREAR UN ÓRGANO QUE

ATAQUE DE FONDO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y QUE CUENTE CON PODERES AMPLIOS OTORGADOS AL JUZGADOR PARA REFORMARLOS Y SUSTITUIRLOS POR SU PROPIA DECISIÓN.

TAL NATURALEZA QUEDÓ CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1971, EL QUE ESTABLECE:

"LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL NO NECESITARÁN FORMULISMO ALGUNO, PERO DEBERÁN CONTENER LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN QUE SE EXPRESEN CON CLARIDAD LAS DECISIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS, CUYA VALIDEZ O NULIDAD SE DECLARE; LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ORDENE, EN LOS TÉRMINOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, Y EN SU CASO, LA CONDENA QUE SE DECRETE".

EN LA LEY DE DICHO TRIBUNAL, ADEMÁS DE ESTABLECERSE UN ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN COMO SE HA MENCIONADO, CONCURREN TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS TENDIENTES A PROTEGER AL PARTICULAR FRENTE A LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; EN CONSECUENCIA, SE TOMÓ DEL JUICIO DE AMPARO LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO UNA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS CONSERVATORIOS PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN HASTA EN TANTO SE DICTARA RESOLUCIÓN, ELLO PROTEGIÓ EL INTERÉS DE LOS PARTICULARES; ASÍ QUE TANTO LA SUSPENSIÓN ORIGINADA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO LA CARACTERÍSTICA DE PLENA JURISDICCIÓN CON LA QUE ESTABA INVESTIDO EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYERON LOS SOPORTES DE UNA EFECTIVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA,

DE IGUAL MANERA, SE TOMÓ DEL JUICIO DE AMPARO EL JUICIO DE NULIDAD SEGUIDO ANTE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, LA FIGURA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, PERMITE QUE ESTE TRIBUNAL SEA EMINENTEMENTE POPULAR POR EL FÁCIL ACCESO QUE TIENE EL PARTICULAR PARA PEDIR SE IMPARTA JUSTICIA ACREDITANDO CON EL SÓLO INTERÉS SIMPLE QUE SE REQUERÍA PARA HACER USO DE TAL MEDIO DE DEFENSA, ESTE ÚLTIMO NO SE LOGRÓ CONSERVAR,

OTRA CARACTERÍSTICA CON LA QUE NACE ESTA INSTITUCIÓN, FUE LA PARIDAD QUE EXISTÍA Y EXISTE ENTRE LAS PARTES EN EL PROCESO, CONTRIBUYENDO ESTA APORTACIÓN A UNA IMPARCIALIDAD

EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, AL DESPRENDERSE LA AUTORIDAD DE LAS PRERROGATIVAS DE PODER PÚBLICO, Y SENTANDO LA IGUALDAD EN EL JUICIO,

SON ESTAS LAS CARACTERÍSTICAS CON LAS QUE INICIA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE HACEN DE ELLA UNA INSTITUCIÓN EFICAZ Y AVANZADA; MOTIVO POR EL CUAL SU CREACIÓN FUE ACEPTADA POR LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL DEBIÉNDOSE ESTE ACIERTO AL MAESTRO JORGE OLIVERA TORO, QUIEN FUERA UNO DE LOS INICIADORES DE LA LEY QUE DIO VIDA A DICHA INSTITUCIÓN.

C. ESTRUCTURA

A PARTIR DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ ORGANIZADO DE LA SIGUIENTE MANERA; LA SALA SUPERIOR, QUE ES SU MÁXIMA AUTORIDAD JERÁRQUICA, CONSTA DE CINCO MAGISTRADOS, UNO DE LOS CUALES ES ELEGIDO PRESIDENTE EN LA PRIMERA SESIÓN ANUAL, Y LO ES AL MISMO TIEMPO DE LA SALA SUPERIOR Y DEL

TRIBUNAL.

HAY CUATRO PONENCIAS NUMERADAS PROGRESIVAMENTE PARA DISTRIBUIR POR RIGUROSO TURNO LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES; A EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE, CADA MAGISTRADO TIENE DOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, UN ACTUARIO, UNA SECRETARIA PARTICULAR Y TRES SECRETARIAS MECANÓGRAFAS.

EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES LA SALA SUPERIOR ESTÁ AUXILIADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL; DE ELLA DEPENDEN LAS ÁREAS DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA JURÍDICA CUYOS SERVICIOS AL PÚBLICO SON TOTALMENTE GRATUITOS, ASÍ COMO LA OFICIALÍA DE PARTES EN LA CUAL SE RECIBEN, CLASIFICAN Y DISTRIBUYEN LOS DOCUMENTOS QUE LAS PARTES PRESENTAN PARA DARLES EL TRÁMITE Y DESTINO QUE JURÍDICA Y PROCESALMENTE LES CORRESPONDA.

EL TRIBUNAL CUENTA CON TRES SALAS ORDINARIAS FORMADAS POR TRES MAGISTRADOS CADA UNA; LAS PONENCIAS TAMBIÉN ESTÁN NUMERADAS POR RAZONES DE TURNO DEL UNO AL NUEVE; TIENEN CADA UNA DE ELLAS UN PRESIDENTE QUE SUS INTEGRANTES ELIGEN EN LA PRIMERA SESIÓN ANUAL; CADA MAGISTRADO ESTÁ APOYADO POR DOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, UN ACTUARIO, UNA SECRETARIA

PARTICULAR Y CUATRO MECANÓGRAFAS Y UNA OFICINA DE ARCHIVO POR SALA ORDINARIA. LA LEY CONTEMPLA LA CREACIÓN DE SUS SALAS MÁS, CUANDO EL SERVICIO LO REQUIERA, A JUICIO DE LA SALA SUPERIOR.

LOS CATORCE MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR Y LAS TRES SALAS ORDINARIAS SON DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A PROPUESTA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL POR UN PERÍODO JUDICIAL DE SEIS AÑOS SIN PODER SER REMOVIDOS SÓLO EN LOS CASOS Y DE ACUERDO CON LO QUE LA LEY ESTABLECE Y DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. DE SER NUEVAMENTE DESIGNADOS ADQUIRIRÁN LA INAMOVILIDAD HASTA LOS 70 AÑOS DE VIDA.

LA SECRETARÍA GENERAL DE COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN MANEJA LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES DE COMPILACIÓN, DIFUSIÓN, ARCHIVO GENERAL DEL TRIBUNAL Y BIBLIOTECA GENERAL DE LA INSTITUCIÓN.

LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL; CONSTA DE TRES UNIDADES DEPARTAMENTALES, A SABER: RECURSOS HUMANOS; RECURSOS FINANCIEROS Y SERVICIOS GENERALES.

EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES DE CARÁCTER ORDINARIO Y SE COMPONE DE TRES PERÍODOS BÁSICOS; EL DE CONOCIMIENTO, EL DE PRUEBA Y EL DE SENTENCIA. SE TRAMITA EN FORMA SENCILLA ASEGURANDO A LOS GOBERNADOS LA DEFENSA DE SUS DERECHOS Y DE SUS LEGÍTIMOS INTERESES BAJO EL IMPERIO DE REGLAS CLARAS Y PRECISAS. SALVO CASOS DE ESPECIAL COMPLEJIDAD, LOS ASUNTOS SE RESUELVEN POR LO GENERAL EN UN PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS EN DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL).

EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY PREVIENE QUE, LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBERÁN SER SUSTANCIADOS Y RESUELTOS DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE EN EL PROPIO ORDENAMIENTO SE ESTABLECEN Y A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, EN CUANTO NO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN ESA LEY, SERÁ SUPLETORIO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL;

EN MATERIA FISCAL, LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.

LAS NORMAS PROCEDIMENTALES QUE SE CONTIENEN EN LA LEY DEL TRIBUNAL SON INSUFICIENTES PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS, PUES SI BIEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO ES SUMAMENTE ÁGIL Y EXPEDITO, DETERMINADAS CUESTIONES NO FUERON PREVISTAS EN LA PROPIA LEY, LO QUE NECESARIAMENTE HACE ACUDIR A LA SUPLETORIEDAD REFERIDA.

DICHA SUPLETORIEDAD, POR OTRA PARTE, ES INADECUADA ANTE LAS CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; BASTA SEÑALAR QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS LOCAL REGULA LAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTAN ENTRE PARTICULARES, EN CAMBIO, ANTE EL TRIBUNAL, LA CONTROVERSIA SE SUSCITA ENTRE EL PARTICULAR Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO PROCESAL NO PUEDE SER EL MISMO. ADEMÁS, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CONTIENE UNA SERIE DE REQUISITOS Y FÓRMULAS QUE NO SON APLICABLES PARA EL JUICIO ADMINISTRATIVO, YA QUE CONTRARIAN SU SENCILLEZ Y ANTIFORMALISMO QUE POR LO GENERAL LO CARACTERIZAN, CIRCUNSTANCIAS QUE OBLIGAN A LOS MAGISTRADOS A ACTUAR DISCRECIONALMENTE CON APEGO A LOS

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SON DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL; TIENE A SU CARGO ESTABLECER REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE NEGOCIOS; ADSCRIBIR A LOS MAGISTRADOS PARA EL DESPACHO PRONTO Y EXPEDITO LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL; RESOLVER LAS CONTRADICCIONES ENTRE LAS SALAS ORDINARIAS Y CONOCER DE LOS RECURSOS QUE EL CITADO ORDENAMIENTO ESTABLECE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS MISMAS SALAS.

LAS SALAS ORDINARIAS SE ESTABLECEN CON LAS ATRIBUCIONES QUE LES MARCA LA PROPIA LEY Y QUE SE TRADUCE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS CONFLICTOS DE SU COMPETENCIA.

D. COMPETENCIA

LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CONTARON CON UNA COMPETENCIA INICIAL DE ACUERDO A LA LEY DE 1971 QUE VERSABA SOBRE LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

DELIMITANDO ESPECÍFICAMENTE SU ÁMBITO TERRITORIAL AL DISTRITO FEDERAL Y ADOPTANDO EL SISTEMA DE FÓRMULA GENERAL, EVITANDO CON ESTO ENUMERAR LIMITATIVAMENTE O EJEMPLIFICAR LAS ATRIBUCIONES QUE DESLINDARAN LA COMPETENCIA DE OTROS TRIBUNALES; CONOCÍA DE LOS JUICIOS QUE SE PROMOVÍAN CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS MATERIAS SEÑALADAS PARA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN SE ESTABLECÍA EN LOS ARTÍCULOS 10. Y 21 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE REFERENCIA; POR LO TANTO, QUEDABAN FUERA DE SU COMPETENCIA LAS MULTAS POR INFRACCIONES A NORMAS FISCALES DICTADAS POR AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS QUE SE DETERMINARA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL, SE FIJARA EN CANTIDAD LÍQUIDA O SE DIERAN LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN, LAS CUALES FORMABAN PARTE DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SIN EMBARGO, DEBIDO A LAS REFORMAS DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1978, EN VIGOR HASTA EL AÑO DE 1979, LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL INTEGRÓ PARA SÍ TODA LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN SENTIDO ESTRICTO.

E. CRITERIOS: FORMAL Y MATERIAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, ATIENDE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SOBRE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR ACTOS DE ESTA ÚLTIMA, Y SE DIVIDEN EN TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y TRIBUNALES JUDICIALES, DEPENDIENDO DE SI EL ÓRGANO QUE DECIDE DICHAS CONTROVERSIAS FORMA PARTE DEL PODER JUDICIAL O DEL PODER EJECUTIVO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, EXISTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE DÉ UNA CONTROVERSIA DE TIPO ADMINISTRATIVO ENTRE EL PARTICULAR Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1.- UN CONFLICTO JURÍDICO SUSCITADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL ADMINISTRADO, CON MOTIVO DE UN ACTO DE AUTORIDAD;
- 2.- QUE DICHO CONFLICTO REVISTA LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVO, ES DECIR, QUE SE AGOTE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y QUE LA ÚLTIMA AUTORIDAD EN ESE

ORDEN DICTE LA RESOLUCIÓN;

- 3.- QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTE POR LA ADMINISTRACIÓN, ACTUANDO CON FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO;
- 4.- QUE SEA UN ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON FACULTADES QUE ESTÉN EXPRESAMENTE REGULADAS POR LA LEY.

EN CUANTO A ESTA CARACTERÍSTICA, CABE PRECISAR QUE EL CONTROL JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE SOBRE LAS CONTIENDAS ADMINISTRATIVAS PUEDE SER ORIGINADO CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA CON FUNCIONES REGULADAS O DISCRECIONALES, YA QUE ESTAS ÚLTIMAS TAMBIÉN SON OBJETO DE UNA REVISIÓN DE TIPO JURISDICCIONAL, TOMANDO EN CUENTA QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES SE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A DICTAR TAL O CUAL RESOLUCIÓN EN FUNCIÓN DE UN PODER DISCRECIONAL DEL CUAL SE LE DOTA.

A ESTE RESPECTO SEÑALA EL AUTOR JUAN BECERRIL, "QUE LA DISCRECIONALIDAD NO SURGE POR GENERACIÓN ESPONTÁNEA, NI POR FISIPARIDAD COMO LAS LOMBRICES, DIVIDIENDO EN DOS CUERPOS DISTINTOS CON DISTINTA NATURALEZA UNA MISMA ACTUACIÓN VITAL, SINO QUE NACE COMO POTESTAD DE LA NORMA, Y

ES LA NORMA LA REGLA, EL ORDENAMIENTO QUE SEÑALA LOS PUNTOS DE MÁXIMA Y MÍNIMA DEL ÁREA DISCRECIONAL". (29)

MÁS ADELANTE AGREGA EL MENCIONADO AUTOR, QUE COMO LOS ACTOS DISCRECIONALES NO ESTÁN SUPEDITADOS AL ARBITRIO DEL FUNCIONARIO QUE LOS EMITE, ÉSTOS SON OBJETO DE UN CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD QUE SE MANIFIESTA EN: PRIMERO, CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD CONSISTE EN EL CONTROL DE LOS HECHOS DETERMINANTES, EN ESTE CASO, TENEMOS QUE COMO LA POTESTAD DISCRECIONAL SE APOYA SOBRE UNA REALIDAD OBJETIVA, Y ÉSTA EN SÍ MISMA, AL NO QUEDAR AL ARBITRIO DE LA POTESTAD DISCRECIONAL DEBE SER OBJETO DE UN EXAMEN DE TIPO JURISDICCIONAL; SEGUNDO, CONTROL JURISDICCIONAL, SE REFIERE A LOS ACTOS INDETERMINADOS, TEORÍA QUE NO HA EVOLUCIONADO; Y POR ÚLTIMO, EL TERCERO, QUE RADICA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

- 5.- QUE CAUSE UN PERJUICIO AL PARTICULAR LESIONANDO SU ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS;
- 6.- QUE VULNERE DERECHOS SUBJETIVOS;
- 7.- QUE AGRAVIE INTERESES LEGÍTIMOS; U

(29) Becerril, Juan. "El Estado de Derecho en lo Contencioso Administrativo". En Revista de Derecho Administrativo y Fiscal. Madrid, España. Año II, Núm. 4. 1963. Págs. 12 y 13.

8.- QUE CON LA VIOLACIÓN DE TALES DERECHOS, INFRINJA LA NORMA LEGAL QUE REGULA SU ACTIVIDAD.

EN ESTE PUNTO ES NECESARIO HACER LA OBSERVACIÓN RELATIVA A QUÉ TIPO DE NORMA LEGAL SE VIOLA, ES DECIR, CUANDO DICHA NORMA ES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL LA CONTROVERSIA SUSCITADA POR TAL VIOLACIÓN SE LLEVA A UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; EN EL CASO DE MÉXICO, SE PENSARÍA INMEDIATAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO; EN CAMBIO, TRATÁNDOSE DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DISTINGUE DEL PRIMERO, YA QUE EN ÉSTE NO SE VERSA NINGÚN PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O VIOLACIÓN DIRECTA DE ELLA, SINO DE LA NORMA ORDINARIA QUE PROVIENE DE LA AUTORIDAD DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN, Y LO QUE SE ATACA ES LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APEGARSE A LA MISMA.

POR ÚLTIMO, EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TUTELA EL DERECHO QUE TIENE EL GOBERNADO, A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD SE DICTE CON ESTRICTO APEGO A LA LEY.

F. REFORMAS A LOS ARTICULOS 73 Y 116 DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

A CONSECUENCIA DE LA ACEPTACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL TANTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, BASES DE LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, FUE RECONOCIDA POR LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ESTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE; SIN EMBARGO, AUNQUE EN DICHO ARTÍCULO SE FACULTARA A LAS LEYES FEDERALES PARA CREAR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE INCLUÍA ESTA FACULTAD EN EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, COMO PARTE INTEGRANTE DE LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMO ÓRGANO ENCARGADO DE LEGISLAR A LA NACIÓN EN MATERIA FEDERAL; ASÍ COMO AL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA LOCAL, OCACIONANDO CON TAL OMISIÓN QUE AL INICIO DE LA LEY QUE CREA AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE CONSIDERARA POR ALGUNOS AUTORES QUE ÉSTE ERA INCONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE EL ARTÍCULO 104, SÓLO SE REFERÍA A LEYES FEDERALES, CREYÉNDOSE QUE CON ESTA FRASE SE FEDERALIZABA LA MATERIA, SIENDO NECESARIO SEGÚN DICE EL DOCTOR CARPIZO: "HABER REALIZADO UN ANÁLISIS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ENTENDER QUE AL LEGISLAR ÉSTE EN TODO LO CONCERNIENTE AL DISTRITO FEDERAL, COMO ESTABLECE EL PROPIO ARTÍCULO 73 EN CITA, NO

PERDIERA SU NATURALEZA DE SER UN ÓRGANO FEDERAL, Y POR LO TANTO FORMALMENTE TODA NORMA QUE EMANE DE ÉSTE ES DE NATURALEZA FEDERAL, AUNQUE ÉSTAS SE APLIQUEN A UN ÁMBITO LOCAL. (30)

EL LEGISLADOR CONSIDERÓ NECESARIA LA REFORMA AL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, Y CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 1987 SE INCLUYÓ EN SU FRACCIÓN XXIX-H, FACULTAR AL CONGRESO PARA EXPEDIR LEYES QUE INSTITUYAN TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS PARTICULARES, REGULANDO EN ESTA FORMA, TANTO EL ÁMBITO FEDERAL, COMO EL LOCAL.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, LA REFORMA AL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA CON FECHA 17 DE MARZO DE 1987, RESPONDIÓ A LA NECESIDAD DE ESTABLECER DENTRO DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD EXPRESA A LAS LEGISLATURAS DE

LOS ESTADOS PARA ESTABLECER TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, A PESAR DE QUE EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN I, SE CONCEDÍA TAL FACULTAD A LAS LEYES FEDERALES, NADA SE DECÍA ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE CREACIÓN DE ESTOS TRIBUNALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PORQUE SU CREACIÓN NO DEPENDÍA DE UNA LEY FEDERAL, SINO DE UNA LEY LOCAL, EN ESTA VIRTUD SE CONSIDERÓ QUE TAL CUESTIÓN SE RESOLVÍA APLICANDO EL ARTÍCULO 12 DE LA CARTA FUNDAMENTAL. EN CUANTO A QUE LAS ATRIBUCIONES QUE NO SE ENCUENTRAN OTORGADAS EXPRESAMENTE A LA FEDERACIÓN SE ENTENDÍAN RESERVADAS A LOS ESTADOS, CON LO QUE SE FACULTABA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.

EN LA ACTUALIDAD FUNCIONAN LOS SIGUIENTES:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL ESTADO DE MORELOS, GUERRERO, VERACRUZ, HIDALGO, SONORA, BAJA CALIFORNIA NORTE, GUANAJUATO, YUCATÁN, SINALOA, JALISCO, TAMAULIPAS, QUERÉTARO, SIENDO ÉSTOS COPIAS FIELES DE SUS ANTECESORES, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

INDEPENDIEMENTE DE LOS INTENTOS INFRUCTUOSOS PARA ESTABLECER ESTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN TODA LA REPÚBLICA COMO UN MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS GOBERNADOS CONTRA ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA SIN CONSEGUIR NADA EN PARTICULAR, DEBIDO A LA OMISIÓN DE DICHA ATRIBUCIÓN EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES SE ESTABLECIÓ EN LA NORMA CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV, QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS PODRÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, TENIENDO A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITARAN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL Y LOS PARTICULARES, DANDO ASÍ UN GRAN AUJE A LA EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA TANTO A NIVEL ESTATAL COMO NACIONAL.

6. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- DEMANDA
- 2.- CONTESTACIÓN

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
4. SENTENCIA
5. RECURSOS

1. DEMANDA

LAS DEMANDAS QUE SE PROMUEVAN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PUEDEN PRESENTARSE POR ACTOS, OMISIONES, RESOLUCIONES O MULTAS POR VIOLACIONES A LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA O FISCAL, COMO EJEMPLOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA PODEMOS SEÑALAR LOS SIGUIENTES:

- 1) OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGLAMENTADAS COMO PANADERÍAS, CARNICERÍAS, TORTILLERÍAS, MOLINOS DE NIXTAMAL, PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, TINTORERÍAS Y PLANCHADURÍAS, EXPENDIOS DE CERVEZA, PULQUE, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HOTELES, RESTAURANTES, RESTAURANTES CON SERVICIO DE CANTINA, ALBERCAS, BAÑOS PÚBLICOS, BILLARES, BOLICHES, SALONES DE FIESTA, SALONES DE BAILE, CLUBES,

CASINOS;

- 2) OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, COMO EL BOX PROFESIONAL, LUCHA LIBRE, CARRERAS DE AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS O BICICLETAS, FRONTÓN, JÁI ALAI, CIRCOS, FERIAS, DIVERSIONES ELECTROMECÁNICAS, TEATROS, CARPAS, SALAS DE CONCIERTO, ESPECTÁCULOS TAURINOS, FUTBOL, BEISBOL, ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN GENERAL, CARRERAS DE CABALLOS, DE GALGOS, CINES;
- 3) DETERMINACIÓN O MODIFICACIÓN DE HORARIOS DE COMERCIO;
- 4) OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIO AMBULANTE, ESTABLECIMIENTO DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS, TIANGUIS, MERCADOS SOBRE RUEDAS, O PARA ACTIVIDADES DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS COMO ASEADORES DE CALZADO, MÚSICOS MARIACHIS, FOTÓGRAFOS, CARGADORES DE NÚMERO, PLOMEROS, AFILADORES, COMPRADORES DE OBJETOS USADOS, CORTINEROS, ARTESANOS, VENEDORES DE BILLETES DE LOTERÍA)
- 5) OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL,

- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CASAS O EDIFICIOS, COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, EXPLOTACIÓN DE MINAS DE ARENA, EXCAVACIONES;
- 6) MEDIDAS CONTRA EL RUIDO Y DEMÁS CONTAMINANTES DEL AMBIENTE;
 - 7) ÓRDENES DE DEMOLICIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES RUINOSAS O PELIGROSAS, O LEVANTADAS FUERA DE ALINEAMIENTO, O EN FORMA CONTRARIA AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES, O A LOS PLANOS, PROYECTOS O CÁLCULOS APROBADOS;
 - 8) NEGATIVAS DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELO, AUTORIZACIONES DADAS EN CONTRA DE LAS NORMAS PARA SU UTILIZACIÓN COMO POR EJEMPLO: LA INSTALACIÓN DE OFICINAS EN ZONAS RESIDENCIALES, ÓRDENES DE TRASLADO O CIERRE DE FÁBRICAS POR RAZONES ECOLÓGICAS O QUE CONSTITUYAN PELIGRO DE EXPLOSIÓN, INCENDIO O INSALUBRIDAD;
 - 9) OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE CONCESIONES PARA USO DE LOCALES DE LOS MERCADOS, O DE EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO DE PUERTAS EN LOS MISMOS, ASÍ COMO AUTORIZACIONES O NEGATIVAS DE CAMBIO DE NOMBRE, DE GIRO, AUTORIZACIÓN DE TRASLADO O CANCELACIÓN DE CÉDULAS O CONCESIONES, OTORGAMIENTO DE LAS MISMAS A PERSONAS SIN DERECHO A ELLO, O RESOLUCIONES QUE SE DICTEN CON MOTIVO DE LAS CONTROVERSIAS QUE POR ELLO SE SUSCITEN;

- 10) CANCELACIÓN DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES CONCEDIDAS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRITOS;
- 11) ORDENES DE CLAUSURA DE LOS NEGOCIOS O LOCALES EN LOS QUE SE EXPLOTA ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE;
- 12) ORDENES DE CLAUSURA DE ALGUNA OBRA EN CONSTRUCCIÓN;
- 13) ORDENES VERBALES DE CLAUSURA QUE AFECTAN PRINCIPALMENTE A PUESTOS COMERCIALES SEMIFIJOS;
- 14) ORDENES VERBALES DE DESALOJO DE VENDEDORES AMBULANTES QUE SE INSTALAN A LA SALIDA DE LAS ESTACIONES DEL METRO, CERCA DE LOS GRANDES CENTROS COMERCIALES O DE SALIDA DE LOS GRANDES CENTROS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS;
- 15) ORDENES VERBALES DE DESALOJO DE INMUEBLES Y DEMOLICIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES;
- 16) OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PERMISO PARA FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS O PARA DIVISIÓN O SUBDIVISIÓN DE PREDIOS;

- 17) NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN DE EDIFICIOS O LOCALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO;
- 18) CANCELACIÓN DE PATENTES PARA EL EJERCICIO DE NOTARIADO, O RESOLUCIONES DE SUSPENSIÓN O DE SANCIONES A UN NOTARIO.
- 19) NEGATIVA O AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN O EXPLOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS;
- 20) OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO COMO MERCADOS, PANTEONES;
- 21) OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE CONCESIONES O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, O DE CARGA;
- 22) NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA LA RENTA DE AUTOMÓVILES DE PASAJEROS O CAMIONES DE CARGA POR DÍAS, SEMANAS O MESES;
- 23) RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA CADUCIDAD, REVOCACIÓN, O RESCISIÓN DE CONCESIONES OTORGADAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS;
- 24) AUTORIZACIÓN O NEGATIVA PARA LA PERFORACIÓN DE POZOS, O CLAUSURA O CEGAMIENTO DE LOS EXISTENTES;

- 25) MULTAS QUE IMPONE A LOS PATRONES LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL POR VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;
- 26) MULTAS QUE IMPONEN LAS DELEGACIONES POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL;
- 27) MULTAS POR VIOLACIÓN A LOS REGLAMENTOS DE CONSTRUCCIONES Y DE MERCADOS;
- 28) MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO;
- 29) EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIDADES CONSISTENTE EN LA FALTA DE CONTESTACIÓN, DENTRO DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES A LAS PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE ELLAS POR LOS PARTICULARES;
- 30) ORDENES DE ARRESTO ADMINISTRATIVO, COMO SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS;

- 31) RESOLUCIONES QUE NIEGAN LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;
- 32) PERMISOS QUE AFECTAN A TERCEROS, COMO POR EJEMPLO PARA INSTALAR UN RESTAURANTE BAR EN UN CONDOMINIO.

EN MATERIA FISCAL EL TRIBUNAL CONOCE DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS, LOS QUE A CONTINUACIÓN CITAREMOS A MANERA DE EJEMPLO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DE NINGUNA MANERA UNA FORMA LIMITATIVA, TANTO EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA O FISCAL:

- 1) RESOLUCIONES CONCERNIENTES AL IMPUESTO PREDIAL;
- 2) RESOLUCIONES QUE DETERMINAN COBROS DE DERECHO POR CONSUMO DE AGUA;
- 3) RESOLUCIONES QUE ATAÑEN A LA FIJACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES;
- 4) NEGATIVA DE EXENCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL A LOS PARTICULARES QUE ADQUIEREN O CONSTRUYEN SUS INMUEBLES POR MEDIO DE PRÉSTAMO DEL ISSSTE, INFONAVIT, O DEL

BANCO DEL EJÉRCITO Y LA ARMADA;

- 5) REVOCACIÓN DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CONCEDIDA;
- 6) NEGATIVA A DEVOLVER IMPUESTOS O DERECHOS PAGADOS INDEBIDAMENTE;
- 7) LIQUIDACIÓN INDEBIDA DE DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO;
- 8) FIJACIÓN INDEBIDA DEL PAGO DE DERECHOS POR CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
- 9) RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE FIJAN AL CONTRIBUYENTE LAS BASES DE LIQUIDACIÓN DE CIERTOS IMPUESTOS;
- 10) RESOLUCIONES QUE FINCAN AL CONTRIBUYENTE DIFERENCIAS DE IMPUESTOS MEDIANTE GIROS EXTRAORDINARIOS;
- 11) RECIBOS CONSOLIDADOS EN LOS QUE SE DETERMINAN AL CAUSANTE CRÉDITOS FISCALES POR DIVERSOS IMPUESTOS O

DERECHOS CORRESPONDIENTES A ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES AL DE SU EXPEDICIÓN;

12) MULTAS FISCALES POR VIOLACIÓN A LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL;

13) NEGATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS, AÚN CUANDO EL DECRETO EN VIGOR A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 1986 DEROGÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE 1979, QUE CONTEMPLABA TAL FIGURA JURÍDICA EN FORMA EXPRESA.

CONFORME AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL TRIBUNAL, TODA DEMANDA QUE PRESENTAN LOS PARTICULARES DEBE SER POR ESCRITO, LLENANDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS FORMALES:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR, Y, EN SU CASO DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE;
- II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO;
- III.- LA AUTORIDAD, AUTORIDADES O PARTES DEMANDADAS;
- IV.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE.
- V.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE;

- VI.- LA FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO;
- VII.- LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, Y, DE SER POSTIBLE, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO;
- VIII.- LA FIRMA DEL ACTOR. SI ÉSTE NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, LO HARÁ UN TERCERO A SU RUEGO, PONIENDO EL PRIMERO LA HUELLA DIGITAL; Y
- IX.- LAS PRUEBAS QUE EL ACTOR OFREZCA.

EL ACTOR DEBERÁ ACOMPAÑAR UNA COPIA DE LA DEMANDA PARA CADA UNA DE LAS DEMÁS PARTES Y PODRÁ ANEXARLA CON LOS ESCRITOS, DATOS, DOCUMENTOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS.

UNA VEZ QUE EL PARTICULAR PRESENTA SU DEMANDA, ÉSTA ES ENVIADA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, ES QUE LE ASIGNA UN NÚMERO DE JUICIO POR RIGUROSO TURNO Y LA ENVÍA A LA SALA ORDINARIA QUE CORRESPONDA DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DE HABERSE RECIBIDO LA DEMANDA.

AL LLEGAR LA DEMANDA A LA SALA ORDINARIA CORRESPONDIENTE, SE LE ABRE UN EXPEDIENTE Y SE REMITE A LA PONENCIA RESPECTIVA, LA QUE ACORDARÁ LO QUE PROCEDA, PUDIENDO DICTARSE ACUERDO DE PREVENCIÓN, DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE

LA DEMANDA.

EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL TRIBUNAL, EN SU FRACCIÓN III, FACULTA AL PRESIDENTE DE LA SALA PARA PREVENIR AL ACTOR A FIN DE QUE SUBSANE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA SEA OSCURA O IRREGULAR, CONCEDIÉNDOLE UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA TAL EFECTO, LOS QUE EMPEZARÁN A CONTAR AL DÍA SIGUIENTE DE AQUÉL EN QUE FUERE NOTIFICADO EL ACTOR.

LA SALA AL DICTAR EL ACUERDO DE PREVENCIÓN RESPECTIVO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ACTOR EN QUÉ CONSISTE LA IRREGULARIDAD DE SU DEMANDA PARA QUE AL SER NOTIFICADO PERSONALMENTE, PUEDA SUBSANARLA EN FORMA SATISFACTORIA.

EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROCEDERÁ DE ACUERDO A LO QUE NOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL TRIBUNAL, EN SUS SIGUIENTES FRACCIONES:

I.- SI EXAMINADA, ENCONTRARE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE DICTÓ DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DEL PROPIO TRIBUNAL;

II.- SI ENCONTRARE MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE

IMPROCEDENCIA; Y

III.- SI SIENDO OSCURA O IRREGULAR Y PREVENIDO EL ACTOR PARA SUBSANARLA, EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS NO LO HICIERE, LA OSCURIDAD O IRREGULARIDAD SUBSANABLES, NO SERÁN MÁS QUE AQUÉLLAS REFERENTES A LA FALTA O IMPRECISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50.

ASIMISMO, PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR EXTEMPORANEIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL CUAL NOS ESTABLECE QUE EL TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL SERÁ DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HAYA NOTIFICADO AL AFECTADO LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE RECLAME O EL DÍA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O EL EN QUE SE HUBIERE OSTENTADO SABEDOR DE LOS MISMOS.

NO ENCONTRÁNDOSE IRREGULARIDADES EN LA DEMANDA, O SUBSANADAS ÉSTAS, PROCEDERÁ LA ADMISIÓN DE LA MISMA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRIBUNAL.

EL ACUERDO DE ADMISIÓN CONTENDRÁ EL NOMBRE DEL ACTOR, Y, EN SU CASO, EL DE QUIEN LO REPRESENTE; FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL; DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y DEL TERCERO PERJUDICADO; RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN Y, EN SU CASO, DISPONER LA PREPARACIÓN DE LAS QUE LO AMERITEN; RESOLUCIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y SEÑALAMIENTO DEL DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY, LA QUE NO EXCEDERÁ DE UN PLAZO DE VEINTE DÍAS.

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE ACTUARÁN COMO PARTES EN EL PROCEDIMIENTO SERÁN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL TRIBUNAL, LAS SIGUIENTES:

A).- EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL JEFE DEL MISMO;

B).- LOS DELEGADOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO LOS DIRECTORES GENERALES DEL MISMO A CUYA ÁREA DE COMPETENCIA CORRESPONDA LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO O SU

EJECUCIÓN, QUIENES AL CONTESTAR LA DEMANDA LO HARÁN POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; Y

c).- LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, TANTO ORDENADORAS COMO EJECUTORAS DE LOS ACTOS QUE SE IMPUGNEN.

EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEBE SER NOTIFICADO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y A LOS TERCEROS PERJUDICADOS, PERSONALMENTE, EN EL DOMICILIO QUE SE PROPORCIONE; EN EL CASO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR OFICIO EL CUAL SE ENTREGARÁ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE CADA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA SEGÚN CORRESPONDA, EN AMBOS CASOS EL EMPLAZAMIENTO SE DEBE EFECTUAR CON ENTREGA DE COPIAS DE LA DEMANDA Y DEL ACUERDO RESPECTIVO, DEBIDAMENTE AUTORIZADO. POR LO QUE SE REFIERE AL ACTOR O SU REPRESENTANTE, LA NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA TAMBIÉN EN FORMA PERSONAL, EN EL DOMICILIO QUE HAYA SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE NO SE SEÑALARAN ESPECÍFICAMENTE CUÁLES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS POR NO HABERSE MENCIONADO EN EL ESCRITO DE DEMANDA, EN CUYO CASO, SI

UNA VEZ PREVENIDO EL ACTOR DE MENCIONARLAS NO LO HICIERE, Y LA SALA ADVIRTIERE CUÁLES SON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.

EN EL CASO DE QUE POR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SE LLEGUE AL CONOCIMIENTO DE QUE SON RESPONSABLES DEL ACTO DIVERSAS AUTORIDADES, SE ORDENA SU EMPLAZAMIENTO, Y, PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, SE FIJA NUEVO DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

2. CONTESTACIÓN

CONTINUANDO LA SECUELA PROCESAL Y UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, SE CORRE TRASLADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA QUE PRODUZCAN SU CONTESTACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LA MATERIA. ANTES DE LAS REFORMAS DE JULIO DE 1986 A LA LEY DEL TRIBUNAL, SE ESTABLECÍA UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN; COMO SE BUSCÓ UNA EQUIDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, DICHO TÉRMINO SE AMPLIÓ A QUINCE DÍAS, PUESTO QUE SI ESE MISMO TÉRMINO TIENE EL PARTICULAR PARA INTERPONER SU DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL, ERA LÓGICO Y

RAZONABLE AMPLIAR EL TERMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA MISMA.

EL TÉRMINO PARA CONTESTAR CORRE INDIVIDUALMENTE A LAS PARTES. EL CITADO ARTÍCULO 54 EN SU TERCER PÁRRAFO NOS ESTABLECE QUE TANTO LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO EL TERCERO PERJUDICADO, DEBEN REFERIRSE EN SU CONTESTACIÓN A CADA UNO DE LOS APARTADOS QUE INTEGRAN EL ESCRITO DE DEMANDA, CITAR LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE CONSIDEREN APLICABLES Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES. ESTE PRECEPTO NO MENCIONA LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA CONTESTACIÓN OMISA O IRREGULAR POR CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, POR LO QUE TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL SENTIDO DE QUE EL "SILENCIO Y LAS EVASIVAS HARÁN QUE SE TENGAN POR CONFESADOS O ADMITIDOS LOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSIA".

LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL TRIBUNAL, SON QUE EL EXPEDIENTE PASE AL MAGISTRADO QUE CORRESPONDA, QUIEN SERÁ EL ENCARGADO DE CONTINUAR LA INSTRUCCIÓN HASTA LA AUDIENCIA DE LEY.

AHORA BIEN, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA UNA VEZ QUE SE LE

EMPLAZÓ DEBIDAMENTE, NO PRODUCE SU CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO, SE DECLARA LA PRECLUSIÓN CORRESPONDIENTE, LA QUE TIENE COMO EFECTO LA CONFESIÓN DE LOS HECHOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, ESTO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL TRIBUNAL.

EL ACUERDO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CONTENDRÁ LOS SIGUIENTES DATOS: NÚMERO DE JUICIO; NOMBRE DEL PROMOVENTE; FECHA DEL ACUERDO; FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN EN OFICIALÍA DE PARTES; NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE CONTESTA LA DEMANDA, LA CUAL SIEMPRE LO HARÁ POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; FUNDAMENTACIÓN LEGAL, MEDIANTE LA CUAL SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA; ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DISPOSICIÓN DE DEJAR A LA PARTE ACTORA COPIA SIMPLE DE LA CONTESTACIÓN DE CUENTA, ASÍ COMO SU DEBIDA NOTIFICACIÓN, LA CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN III SE DEBE HACER A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS POR OFICIO O PERSONALMENTE A SUS REPRESENTANTES, SI ES QUE OCURREN AL TRIBUNAL; A LOS PARTICULARES PERSONALMENTE, SI ACUDEN AL TRIBUNAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LAS EN QUE SE HAYA DICTADO EL ACUERDO RESPECTIVO, O POR LISTA AUTORIZADA, LA CUAL SE FIJARÁ

A LAS TRECE HORAS EN SITIO VISIBLE DEL TRIBUNAL.

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

LA AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL, TIENE COMO PROPÓSITO RECIBIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, ESCUCHAR SUS ALEGATOS Y, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE PREVALECE EN LA LEY, SE DEBE DICTAR SENTENCIA.

LA FECHA DE LA AUDIENCIA SE FIJARÁ EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE VEINTE DÍAS.

LA FALTA DE ASISTENCIA DE LAS PARTES, NO IMPEDIRÁ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, EN CONGRUENCIA CON LA CELERIDAD DEL JUICIO QUE SE INSTAURA ANTE EL TRIBUNAL, TODO ESTO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 73 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.

EL ARTÍCULO 74 PREVIENE QUE LAS AUDIENCIAS SON PÚBLICAS, Y QUE ESTANDO PRESENTES LOS TRES INTEGRANTES DE LA SALA EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, EL SECRETARIO DE ACUERDOS LLAMARÁ A LOS LITIGANTES, PERITOS, TESTIGOS Y DEMÁS PERSONAS QUE POR

DISPOSICIÓN DE LA LEY DEBAN INTERVENIR EN EL JUICIO Y DETERMINARÁ QUIÉNES DEBAN PERMANECER EN EL SALÓN Y QUIÉNES EN LUGAR SEPARADO, COMO ES EL CASO DE LOS TESTIGOS.

LA AUDIENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TIENE CARACTERÍSTICAS PROPIAS, EN LAS QUE SE DA ACCESO A LAS PARTES EN EL CONFLICTO PARA QUE SOSTENGAN SUS PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO, EXPRESADOS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN, SIN NINGUNA FORMALIDAD; LOS ALEGATOS PUEDEN SER ORALES O EN FORMA ESCRITA, SI SE OPTA POR LA ÚLTIMA MANERA, ÉSTOS DEBERÁN PRESENTARSE EN OFICIALÍA DE PARTES ANTES DE LA AUDIENCIA, O BIEN, EL MISMO DÍA AL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE CELEBRE.

EL ALEGATO, DE ACUERDO CON SU ACEPTACIÓN PROCESAL, ES EL RAZONAMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN, ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, QUE TIENE APLICACIÓN EL DERECHO SUSTANTIVO INVOCADO. EL ALEGATO NO CONSTITUYE UNA ARGUMENTACIÓN A LA QUE EL JUZGADOR DEBA ATENDER NECESARIAMENTE, SINO QUE LE ORIENTA PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERMITE QUE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CORRESPONDIENTE TENGAN UN CONOCIMIENTO DIRECTO, EN VOZ DE LAS PARTES, RESPECTO DEL PROBLEMA QUE CONSTITUYE EL CONFLICTO.

LAS PRUEBAS

LA PRUEBA LA ENTENDEMOS COMO EL MEDIO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LAS PARTES HAN AFIRMADO COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES O DEFENSAS.

EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SU OBJETO SERÁ JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECLAMADO, Y DEMOSTRAR QUE EL PROPIO ACTO O RESOLUCIÓN ES LEGAL O ILEGAL.

EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY QUE RIGE AL TRIBUNAL, NOS ESTABLECE QUE: "EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y EN EL DE CONTESTACIÓN DEBERÁN OFRECERSE LAS PRUEBAS. LAS SUPERVENIENTES PODRÁN OFRECERSE CUANDO APAREZCAN, Y HASTA LA AUDIENCIA RESPECTIVA".

EL JUZGADOR DEBE PROPORCIONAR AL TRIBUNAL LOS ELEMENTOS PARA OBTENER UN CONOCIMIENTO CLARO, PRECISO Y CIERTO SOBRE LOS HECHOS, MATERIA DE LA CONTROVERSIA. ESTE CONOCIMIENTO LO

OBTENDRÁ: POR PERCEPCIÓN, MEDIANTE EL CONTACTO INMEDIATO CON EL OBJETO O LOS HECHOS QUE HABRÁN DE DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE DOCUMENTOS Y RELATOS; O BIEN, POR DEDUCCIÓN O INDUCCIÓN QUE LE PERMITAN RECONSTRUIR LOS HECHOS POR OPERACIONES LÓGICAS QUE TENGAN COMO ANTECEDENTE HECHOS CIERTOS O CONOCIDOS.

LA LEY DEL TRIBUNAL EN SU ARTÍCULO 64 NOS DICE QUE SE ADMITIRÁN TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA CONFESIONAL Y LAS QUE FUEREN CONTRARIAS A LA MORAL Y AL DERECHO. POR LO TANTO, ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE SU LEY, LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, REFERENTE A LAS PRUEBAS, A SABER: DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, DICTÁMENES PERICIALES, RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL, TESTIGOS, FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y, EN GENERAL, TODOS LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, FAMA PÚBLICA, PRESUNCIONES Y CUALESQUIERA OTROS QUE PRODUZCAN CONVENCIMIENTO EN EL JUZGADOR.

LA SALVEDAD RESPECTO DEL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS LA CONSTITUYEN LA CONFESIONAL Y AQUÉLLAS QUE VAYAN EN CONTRA DE LA MORAL O DEL DERECHO. LA PRUEBA CONFESIONAL NO SE ADMITE

EN LA FORMA CLÁSICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA; ESTO ES, NO SE ADMITE CON CITACIÓN DE LA PARTE PARA QUE ABSUELVAN LAS POSICIONES QUE SE LE FORMULARÁN CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO COMPARECER SE LE TENDRÁ POR CONFESO, LO CUAL ES CORRECTO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE CARECE DE SOLEMNIDADES Y EVITA LAS FORMALIDADES INNECESARIAS, QUEDANDO SÓLO AQUELLAS QUE OTORGAN SEGURIDAD JURÍDICA.

POR OTRA PARTE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE UNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL ES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ADEMÁS DE IMPRÁCTICO, NO PRODUCIRÍA EFECTOS LEGALES CONGRUENTES EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL DE LA MANERA CLÁSICA, TODA VEZ QUE, POR REFERIRNOS A ALGUNAS Y ACTUANDO ÉSTAS A TRAVÉS DE SUS AGENTES, FUNCIONARIOS O TITULARES DE LOS ÓRGANOS, LAS MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON LA CONFESIONAL PODRÍA NO REFERIRSE A HECHOS PROPIOS INDUCIENDO A ABSURDOS JURÍDICOS; POR EJEMPLO, EN EL CASO DE DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MULTA DE TRÁNSITO Y RESULTANDO PARTE EL SECRETARIO GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, NO PODRÍA CITARSE A ABSOLVER POSICIONES A ESTE FUNCIONARIO, PUES AÚN CUANDO TEÓRICAMENTE COMPARECIERA, ÉL PERSONALMENTE, NO LE

CONSTARÍAN LOS HECHOS POR HABER SIDO REALIZADOS A TRAVÉS DE UN AGENTE SUBORDINADO. EN ESTAS CONDICIONES LA PRUEBA CONFESIONAL NO CUMPLIRÍA EL PROPÓSITO DE DEMOSTRAR LA VERDAD RELATIVA A HECHOS PROPIOS.

SIN EMBARGO, AÚN CUANDO SE JUSTIFICA LA PROHIBICIÓN DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE EL TRIBUNAL VALORE LAS MANIFESTACIONES DE LAS PARTES EN LAS ACTUACIONES DEL JUICIO CUANDO SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS, CASO EN EL CUAL TENDRÍA EL CARÁCTER DE UNA CONFESIÓN.

EN ESTE SENTIDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983, EN SU ARTÍCULO 234 HA SIDO MÁS EXPLÍCITO AL ESTABLECER LO SIGUIENTE RESPECTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL:

ARTÍCULO 234.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SE HARÁ DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- HARÁN PRUEBA PLENA LA CONFESIÓN EXPRESA DE LAS PARTES, LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE NO ADMITAN PRUEBA EN CONTRARIO, ASÍ COMO LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR AUTORIDAD EN DOCUMENTOS PÚBLICOS; PERO, SI EN ESTOS ÚLTIMOS

SE CONTIENEN DECLARACIONES DE VERDAD O MANIFESTACIONES DE HECHOS DE PARTICULARES, LOS DOCUMENTOS SÓLO PRUEBAN PLENAMENTE QUE, ANTE LA AUTORIDAD QUE LOS EXPIDIÓ, SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO PRUEBAN LA VERDAD DE LO DECLARADO.

TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SE ENTENDERÁN COMO LEGALMENTE AFIRMADOS LOS HECHOS QUE CONSTAN EN LAS ACTAS RESPECTIVAS.,.

EN SÍNTESIS, LA PROHIBICIÓN DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL SE REFIERE EN CUANTO A LA FORMA Y NO EN CUANTO A SU ESENCIA, YA QUE ES CONGRUENTE CON EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CABE ADVERTIR QUE, AÚN CUANDO EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE CONTEMPLA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, TESTIMONIAL Y LA DE INSPECCIÓN, NO DEBE DEJARSE DE LADO EL COMENTARIO SOBRE LA TENDENCIA OBSERVADA EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUYO PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TIENDE A SUPRIMIR LAS PRUEBAS, PUDIENDO DESAHOGARSE SOLAMENTE LAS DOCUMENTALES; ESTO OBEDECE A LA

INTERVENCIÓN QUE SE LE DA CON MAYOR ÉNFASIS A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PARA QUE ANTE ELLA SE DESAHUGUEN LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL GOBERNADO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, LO QUE SE COMPRUEBA CON LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE QUE LAS PRUEBAS QUE SE HUBIEREN RENDIDO ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, DEBERÁN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CON EL EXPEDIENTE RELATIVO, A PETICIÓN DE PARTE, LO QUE ES CONCORDANTE CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y HACE PREVER, DE SEGUIR ESA TENDENCIA EN EL TRIBUNAL QUE NOS OCUPA, PREVISIBLEMENTE SE REDUCIRÁ LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS DIFERENTES A LAS OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

LAS DEMÁS PRUEBAS NO REQUIEREN DE DESAHOGO ESPECIAL CON EXCEPCIÓN DE LA PERICIAL, EN LA QUE DEBERÁN PRESENTARSE LOS INTERROGATORIOS QUE RESOLVERÁN LOS PERITOS Y LA TESTIMONIAL, QUE REQUIERE DE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS EN LA AUDIENCIA, A FIN DE QUE RINDAN SU TESTIMONIO.

LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SE REGLAMENTA ESCUETAMENTE EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL TRIBUNAL Y QUE ALUDE A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS A INSPECCIÓN JUDICIAL, QUE SIEMPRE HARÁN

PRUEBA PLENA, QUEDANDO LAS DEMÁS PRUEBAS SUJETAS EN SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA SALA; CONSIGUIENTEMENTE, LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APLICABLES AL CASO, SERÁN DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA FISCAL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LO QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

CONCLUIDA LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, SE OIRÁN LOS ALEGATOS DE LAS PARTES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS CON ANTERIORIDAD, SIENDO POTESTATIVO SU PRESENTACIÓN ORAL O ESCRITA.

4. SENTENCIA.

LA SENTENCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR LA CUESTIÓN PLANTEADA; SIN EMBARGO, PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁN RESOLVERSE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO QUE HAYAN ALEGADO LAS PARTES O QUE RESULTEN DE OFICIO.

DICHAS CAUSALES SE DETERMINAN EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY DEL TRIBUNAL Y EN GENERAL, SE REFIEREN A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO (IMPROCEDENCIA) O CUANDO NO TIENE EFECTO DICTAR SENTENCIA (SOBRESEIMIENTO), AL RESPECTO SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 71.- EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPROCEDENTE:

- I.- CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE NO SEAN DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL;
- II.- CONTRA ACTOS DEL PROPIO TRIBUNAL;
- III.- CONTRA ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, PROMOVIDO POR EL MISMO ACTOR, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO, AUNQUE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS SEAN DIVERSAS;
- IV.- CONTRA ACTOS QUE HAYAN SIDO JUZGADOS EN OTRO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LOS TÉRMINOS

DE LA FRACCIÓN ANTERIOR;

- V.- CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL ACTOR, QUE SE HAYAN CONSUMADO DE UN MODO IRREPARABLE O QUE HAYAN SIDO CONSENTIDOS EXPRESA O TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR ESTOS ÚLTIMOS AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMOVió EL JUICIO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR ESTA LEY;
- VI.- CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CUYA IMPUGNACIÓN MEDIANTE OTRO RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL, SE ENCUENTRE EN TRÁMITE;
- VII.- CONTRA REGLAMENTOS, CIRCULARES O DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, QUE NO HAYAN SIDO APLICADOS CONCRETAMENTE AL PROMOVENTE;
- VIII.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE CLARAMENTE QUE NO EXISTE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO;
- IX.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO O ÉSTE NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O MATERIA DEL MISMO;
- X.- CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO

DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO DEBEN SER REVISADOS DE OFICIO Y LA LEY QUE LO RIJA FIJE PLAZO AL EFECTO; Y

XI.- EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 72.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO:

- I.- CUANDO EL DEMANDANTE DESISTA DEL JUICIO;
- II.- CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR;
- III.- CUANDO EL DEMANDANTE MUERA DURANTE EL JUICIO, SI EL ACTO IMPUGNADO SÓLO AFECTA A SU PERSONA; Y
- IV.- CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

EN CASO DE RESULTAR FUNDADA ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO, LA SALA DEBERÁ DECRETARLA ASÍ EN LA SENTENCIA Y SE TENDRÁ POR NO FORMULADO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN CUANTO AL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA POR PARTE DEL TRIBUNAL.

NO APARECIENDO MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO, O RESULTANDO INFUNDADOS, LA SALA DEBERÁ PRONUNCIAR SENTENCIA EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.

5. RECURSOS.

LA LEY DEL TRIBUNAL SIGUIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SENCILLEZ, SIMPLICIDAD Y CARENCIA DE FORMALIDADES Y RECURSOS, PREVÉ DOS RECURSOS: EL DE RECLAMACIÓN Y OTRO INNOMINADO QUE POR COSTUMBRE SE LE LLAMA DE REVISIÓN; EL PRIMERO, EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE TRÁMITE Y EL SEGUNDO, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR LAS SALAS ORDINARIAS.

TAMBIÉN SE PREVÉ LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA; NO OBSTANTE, POR TRATARSE DE UN MEDIO DE EJECUCIÓN NO CORRESPONDE EN SENTIDO ESTRICTO A UN RECURSO.

LA DENUNCIA POR CONTRADICCIÓN DE RESOLUCIONES NO CONSTITUYE TAMPOCO UN RECURSO EN SENTIDO ESTRICTO, PUES SE REFIERE A UN MEDIO PARA LA FORMACIÓN Y DEFINICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL, DECLARADA POR LA SALA SUPERIOR. HECHAS LAS ACLARACIONES ANTERIORES NOS CONCRETAREMOS A

DESCRIBIR LA RECLAMACIÓN Y LA DENOMINADA REVISIÓN.

EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, POR EL PRESIDENTE DE CUALESQUIERA DE LAS SALAS O POR LOS MAGISTRADOS Y DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO EN DONDE SE EXPRESEN LOS AGRAVIOS EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. ADMITIDO EL RECURSO, LA SALA DARÁ VISTA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, QUE PUEDE CONFIRMAR O REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO.

LOS PRINCIPALES ACUERDOS QUE PUEDEN SER COMBATIDOS A TRAVÉS DE LA RECLAMACIÓN SON: DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, DESECHAMIENTO DE PRUEBAS, NEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN, ENTRE OTROS.

LO ANTERIOR SE REGLAMENTA EN LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL RECURSO EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS ORDINARIAS REGLAMENTADO EN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY YA CITADA, AÚN CUANDO NO TIENE DENOMINACIÓN EN LOS PRECEPTOS VIGENTES, POR TRADICIÓN Y COSTUMBRE SE CONTINÚA LLAMANDO RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE ASÍ SE DENOMINÓ EN LOS PRECEPTOS CORRESPONDIENTES ABROGADOS EN EL MES DE JULIO DE 1986.

ESTA CIRCUNSTANCIA DEMUESTRA UNA IRREGULARIDAD LEGAL QUE DEBE SATISFACERSE CON LA REFORMA RESPECTIVA.

EL RECURSO SE DEBE INTERPONER ANTE LA SALA SUPERIOR, POR CUALESQUIERA DE LAS PARTES A LAS QUE LES CAUSE AGRAVIO LA SENTENCIA DE LAS SALAS ORDINARIAS, ESTO ES, QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESEIMIENTO, LOS QUE RESUELVAN EL JUICIO O LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL FONDO, Y LAS QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES, EL RECURSO PODRÁ SER INTERPUESTO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; EN EL CASO DE LOS PARTICULARES, DEBERÁ SER FIRMADO POR QUIEN TENGA RECONOCIDA LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO.

EL ESCRITO DEL RECURSO SE DIRIGIRÁ AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COMO REPRESENTANTE DE LA SALA SUPERIOR, EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN, Y UNA VEZ ADMITIDO POR ESA SALA SUPERIOR, SE DARÁ VISTA A LA CONTRAPARTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, Y SE TURNARÁ EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO PONENTE PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, EL CUAL SE SOMETERÁ A DISCUSIÓN DE DICHA SALA PARA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES PODRÁN INTERPONER EL "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO" ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES DESPUÉS DE HECHA LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. EL ESCRITO DEBE SER FIRMADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y, EN CASO DE AUSENCIA, POR QUIEN LEGALMENTE PUEDA SUSTITUIRLO. SI EL VALOR DEL NEGOCIO EXCEDE DE VEINTE VECES EL SALARIO MÍNIMO AL AÑO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30, BIS, DE LA LEY DE AMPARO, SE CONSIDERA QUE TIENE LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS PARA QUE ESTE PROCEDA.

6. EXCESOS Y DEFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PREVE UN RECURSO POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD HA REALIZADO ALGÚN ACTO TENDIENTE A DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN PERO SIN APEGARSE A LO DISPUESTO EN DICHA SENTENCIA, ES DECIR, NO LA CUMPLE EN SUS TÉRMINOS.

HAY QUE TENER PRESENTE QUE EL RECURSO POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NO OPERA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DE ÉSTAS, YA QUE EN ESTE CASO, LO PROCEDENTE ES AGOTAR EL TRÁMITE PREVISTO EN EL CAPÍTULO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, Y EN EL SUPUESTO DE QUE AÚN ASÍ NO SE OBTUVERA LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO CONTENIDO EN EL FALLO, HABRÁ QUE INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO PARA TAL FIN, YA QUE AL NO CUMPLIR CON UNA SENTENCIA FAVORABLE AL PARTICULAR, LA AUTORIDAD LE VIOLA SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

LO IMPORTANTE DE ESTA FIGURA JURÍDICA CONSISTE EN QUE SE OFRECE MAYOR PROTECCIÓN AL PARTICULAR QUE OBTUVO UN FALLO

FAVORABLE Y QUE NO ES CUMPLIDO EN SUS TÉRMINOS, SINO QUE SE EMITE UN NUEVO ACTO QUE LEJOS DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS VIOLADOS, LO MANTIENE EN EL MISMO ESTADO, DE INDEFENSIÓN, SITUACIÓN QUE PREVÉ, YA QUE EN VEZ DE PROMOVER UN NUEVO JUICIO CONTRA DICHO ACTO, PODRÁ EN EL MISMO PROCESO INTERPONER EL CITADO RECURSO PARA QUE EL ACTO QUEDE INVÁLIDO.

CAPITULO I V

A. LA FUNCION SOCIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

DE NADA SERVIRÍA EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL NI LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL DEMANDANTE SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DE AQUÉL SE CONSUMARAN IRREPARABLEMENTE LOS ACTOS O DETERMINACIONES IMPUGNADOS, POR LO QUE SE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE ÉSTOS; DE TAL FORMA QUE EN NINGÚN CASO SE EXIGEN MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS POR LA LEY DE AMPARO Y AÚN SE DISPENSAN LOS DE CARÁCTER ECONÓMICO A LAS PERSONAS QUE NOTORIAMENTE NO PUEDEN SATISFACERLOS POR INSOLVENCIA. SÓLO SE PODRÁ NEGAR LA SUSPENSIÓN CUANDO DE MODO EVIDENTE SE PERJUDIQUE CON ELLA EL INTERÉS GENERAL, SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO.

ASÍ EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ADMINISTRA JUSTICIA AL GOBERNADO DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO EN LA GESTIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO SE REGISTRAN EXCESOS O

DEFECTOS EN EL HACER DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

PARA VALORAR EL BENEFICIO SOCIAL LOGRADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS ES MENESTER FORMULAR SOMERA REFERENCIA A LAS FORMAS DE CONTROL, A LOS SISTEMAS DE FRENO, A LOS DESBORDAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y A LOS MÉTODOS DE CORRECCIÓN OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA EXISTENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

FUE INSUFICIENTE EL SISTEMA DE CONTRAPESOS DE UNA DIVISIÓN DE PODERES QUE VENÍA FUNCIONANDO EN UN ESQUEMA TRADICIONAL, LO QUE DESCRIBÍA MÁS AÚN EL VACÍO PARA RECLAMAR DE MANERA INMEDIATA, LA REPARACIÓN DE LOS ACTOS INJUSTOS ATRIBUIDOS A SERVIDORES DEL ESTADO EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

EL CIUDADANO, EN SU DEFENSA DE LAS ACCIONES OFICIALES LESIVAS A SU PATRIMONIO JURÍDICO Y MATERIAL, SÓLO DISPONÍA DEL RECURSO JURÍDICO DE REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA, DE MEDIOS POLÍTICOS NO SIEMPRE EFICACES Y EN ÚLTIMA INSTANCIA, DEL JUICIO DE AMPARO QUE FRECUENTEMENTE, NO LOGRÓ FRENAR LAS CONDUCTAS EXCEDIDAS DE LA AUTORIDAD.

LA AUSENCIA DE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO QUE PRECISARAN POLÍTICAS Y PERMITIERAN SU CONTROL CANCELABAN ARBITRARIAMENTE EL ESFUERZO SOCIAL DE LA POBLACIÓN DÉBIL PARA EDIFICAR, POR EJEMPLO, LO QUE ES HOY DERECHO CONSTITUCIONAL Y POLÍTICA ACTIVA DE REALIZACIÓN SOCIAL DEL RÉGIMEN, LA VIVIENDA POPULAR.

EL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO Y EL ELEVADO ÍNDICE MIGRATORIO A ESTA CAPITAL, CONTRIBUYERON TAMBIÉN A LA CREACIÓN DE NUEVOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE LOS INTERESES LEGALES DE LOS GOBERNADOS FRENTE A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE RÉGIMEN POLÍTICO HIZO FACTIBLE LA INCORPORACIÓN DE UN SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE, CON UN SÓLO PRECEDENTE EN NUESTRO PAÍS, INSTAURÓ MEJORES MEDIOS PARA EL LOGRO DE LA EQUIDAD Y LA PAZ SOCIAL AL DECRETAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN 1971, LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

DESDE ENTONCES LA POBLACIÓN DE ESTA CAPITAL CUENTA CON UN CUERPO COLEGIADO COMPETENTE PARA ANULAR LOS ACTOS

MARGINALES A LA LEGALIDAD Y CON FACULTAD PARA DECRETAR LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE HUBIERAN SIDO INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS POR LA AUTORIDAD.

INICIA SU GESTIÓN COMO UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN FACULTADO PARA DICTAR SENTENCIAS QUE MODIFICABAN EL ACTO IMPUGNADO Y QUE, EN DETERMINADOS CASOS, CONDENABAN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS A CONDUCTAS DE DAR, HACER O NO HACER. SE ESTABLECÍA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA EL SIMPLE INTERÉS DEL PARTICULAR, QUE AFECTADO POR UN ACTO O RESOLUCIÓN DE FUNCIONARIO ALGUNO DEL DEPARTAMENTO LE CAUSARA ALGÚN AGRAVIO. LAS SALAS ESTUVIERON OBLIGADAS DESDE ENTONCES A SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO PRONUNCIARAN SENTENCIA Y SE LES AUTORIZÓ A MANEJAR UN PROCEDIMIENTO SIN FORMULISMOS QUE HICIERAN LARGO, COMPLICADO E INOPERANTE EL JUICIO DEL QUE DEBÍA DE CONOCER. SE REGLAMENTÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y DESPUÉS LA NEGATIVA FICTA.

LAS REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE 1973, DE 1979, DE 1986 Y LA DE 1987, LES SUPRIMIERON ALGUNAS DE LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS COMO LA PLENA

JURISDICCIÓN, QUE ES SUSTANCIAL EN LA EFICACIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE IMPARTIR JUSTICIA, CONVIRTIENDO AL TRIBUNAL EN UN ÓRGANO DE MERA ANULACIÓN,

INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHAS REFORMAS OPERARON POSITIVAMENTE EN UN ORDEN, COMO FUE EL DE ESTABLECER CON DIAFANA PRECISIÓN DOS INSTANCIAS CON LAS SALAS ORDINARIAS Y LA SALA SUPERIOR, EN OTRO, MENGUARON SU UTILIDAD AL SUPLIR EL INTERÉS SIMPLE POR UN INTERÉS JURÍDICO LIMITANDO EL ACCESO A SUS CAUCES PROCESALES A LA POBLACIÓN, ALTERANDO EL SENTIDO DEMOCRÁTICO QUE LE HABÍA DADO ORIGEN. EN OTROS ÓRDENES SECUNDARIOS, TAMBIÉN TUVO AVANCES SUSTANCIALES,

"TOCA AL TRIBUNAL EVALUAR LA EFICIENCIA CON QUE PRESTA SU SERVICIO PÚBLICO, ADMITIR LA IMPOSTERGABLE DECISIÓN DE MODERNIZAR SU ESTRUCTURA ORGÁNICA Y HACER MÁS COMPLETA SU PARTE PROCEDIMENTAL PARA RECURRIR LO MENOS POSIBLE A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS."

(31)

EL DISTRITO FEDERAL DE HOY, DIFIERE MUCHO AL QUE SE

(31) Castañeda Rivas, César. "Conferencia con motivo del XIX Aniversario del Tribunal". México, 17 de julio de 1990.

VIVÍA EN 1971 CUANDO NACIÓ LA INSTITUCIÓN, NO OBSTANTE, SUS REFORMAS CUYA ORIENTACIÓN HEMOS DEJADO ASENTADA.

LA POBLACIÓN SE HA INCREMENTADO, LOS SERVICIOS PÚBLICOS HAN CRECIDO, LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO GOBIERNO SE HAN INTENSIFICADO PARA SER CUANTITATIVA Y CUALITATIVAMENTE SUFICIENTES A EFECTO DE RESPONDER A LAS EXIGENCIAS SOCIALES.

"EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN TRIBUNAL APTO PARA RECIBIR EL SIGLO XXI EN LA REALIZACIÓN DINÁMICA DEL SERVICIO PÚBLICO QUE TIENE ENCOMENDADA SU AUTONOMÍA; ES DECIR, PARA DICTAR LOS FALLOS QUE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS PARTICULARES; ADMITE, INCLUSO, LA AMPLIACIÓN DE SU COMPETENCIA, SI SE CONSIDERA QUE LA ACTIVIDAD PÚBLICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, GOBERNANTE CONSTITUCIONAL DE ESTA ENTIDAD, SE EFECTÚA EN DOS ESFERAS: LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LA PARAESTATAL." (32)

(32) Castañeda Rivas, César. "Conferencia dictada en la Escuela de Derecho de la ENEP Aragón". México, abril 1991:

ES RECOMENDABLE POR TANTO, DICHA AMPLIACION PARA CONOCER DE AQUELLOS ACTOS QUE LOS ORGANISMOS QUE NO OBSTANTE SER PARTE DEL ESTADO, NO SON CONSIDERADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD, PERO QUE DEBEN SOMETERSE A UN RÉGIMEN DE CONTROL DE LA LEGALIDAD, ES BIEN, LO SABEMOS, NORMA GENERAL DE DERECHO, PARA LOGRAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HAGAN, O REALICEN ÚNICAMENTE AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY CONTEMPLA.

NO PERMITIR MÁS INGERENCIAS EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS QUE NO ESTUVERA PREVISTA EN LA NORMA; ESTO ES, QUE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO ESTÉ RIGUROSAMENTE SOMETIDA A LA LEY COMO UNA MANERA DE PRESERVAR Y PERFECCIONAR EL ESTADO DE DERECHO, PRINCIPIO QUE CONSTITUYE LA ÚNICA ALTERNATIVA RACIONAL FRENTE A LA INTOLERANCIA, LA ARBITRARIEDAD, LA INJUSTICIA Y LA VIOLENCIA; Y POR TANTO, LA MEJOR GARANTÍA DE RESPETO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE QUIENES HABITAMOS ESTA CIUDAD DE MÉXICO.

LOS RESULTADOS A 20 AÑOS DE DISTANCIA ESTADÍSTICOS, JURÍDICOS, SOCIALES Y POLÍTICOS, ACREDITAN LA UTILIDAD SOCIAL DE ESTE TRIBUNAL.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES UNA ESFERA DE PODER QUE SEGUIRÁ CONTRIBUYENDO CON SU ACCIÓN A HACER REALIDAD LA IGUALDAD DE LOS GOBERNADOS ANTE LA LEY, A SEGUIR DEFENDIENDO SU LIBERTAD, A CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, A PUGNAR POR CONTRIBUIR A LA MODERNIZACIÓN, AL CAMBIO SOCIAL PARA IMPULSAR EL ARRIBO DE UNA SOCIEDAD MEXICANA MÁS EQUITATIVA.

LA ESTRATEGIA A SEGUIR ES LA REVISIÓN DE LA LEY VIGENTE QUE PERMITA ACTUALIZAR, DESDE SU DEFINICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, YA QUE ES EL FIN PRIMORDIAL QUE JUSTIFICA SU EXISTENCIA, HASTA EL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE ADMITE LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES QUE LO HAGAN MÁS COMPLETO, PASANDO POR SUPUESTO, POR LA REASIGNACIÓN DE SU PLENA JURISDICCIÓN, EL INTERÉS SIMPLE, JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LAS SALAS ORDINARIAS A EFECTO DE REGIONALIZAR SU FUNCIÓN Y LA AMPLIACIÓN DE SU COMPETENCIA A FIN DE CONOCER DE ACTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL DEPARTAMENTO CON FUNCIONES DE AUTORIDAD.

B. 1971 - 1991 ASUNTOS QUE HA CONOCIDO

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN VEINTE AÑOS DE EXISTENCIA, ES DECIR, DEL 17 DE JULIO DE 1971 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991 HA CONOCIDO DE UN TOTAL DE 123,031 JUICIOS QUE HASTA 1978 ERAN EXCLUSIVAMENTE ADMINISTRATIVOS Y DE 1979 A LA FECHA SON TAMBIÉN FISCALES, PREDOMINANDO ÉSTOS ÚLTIMOS COMO SE DESPRENDE DE LA ESTADÍSTICA QUE SE TRANSCRIBE:

1971	535	JUICIOS ADMINISTRATIVOS
1972	2,167	JUICIOS ADMINISTRATIVOS
1973	2,178	JUICIOS ADMINISTRATIVOS
1974	1,812	JUICIOS ADMINISTRATIVOS
1975	1,890	JUICIOS ADMINISTRATIVOS
1976	1,973	JUICIOS ADMINISTRATIVOS
1977	7,117	JUICIOS ADMINISTRATIVOS
1978	5,193	JUICIOS ADMINISTRATIVOS
1979	6,488	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1980	11,434	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1981	13,824	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1982	7,245	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1983	6,651	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1984	7,204	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1985	5,616	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1986	15,362	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1987	9,169	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1988	6,519	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1989	3,163	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1990	5,771	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES
1991	1,720	JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES

C. LA POBLACION QUE COMPRENDE

LA POBLACIÓN A LA QUE SIRVE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ES DEL 14% DEL TOTAL DE LA REPÚBLICA Y QUE ES EL QUE SE ENCUENTRA ASENTADO EN LA MESETA DE ANÁHUAC, PORQUE NO SÓLO ACUDEN AL MISMO LOS CIUDADANOS QUE VIVEN EN EL DISTRITO FEDERAL, SINO TAMBIÉN LOS DE LAS ÁREAS CONURBADAS QUE TIENEN ACTIVIDADES EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

D. LOS JUICIOS QUE SE INTERPONEN CON MAYOR FRECUENCIA EN EL TRIBUNAL

- IMPUESTO PREDIAL.
- DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA.
- DERECHOS POR EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.
- DERECHOS DE COOPERACIÓN.
- MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO; DE LA INDUSTRIA DEL PAN; DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS; PARA LA VENTA Y CONSUMO DE CERVEZA; PARA EXPENDIOS DE PULQUE, AGUAMIEL O TLACHIQUE NO EMBOTELLADO; DE PULQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA; DE CONSTRUCCIONES; DE ANUNCIOS; DE

- MERCADOS; DE ESTACIONAMIENTOS Y REGLAMENTO DE CEMENTERIOS; ENTRE OTROS.
- OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS COMO PANADERÍAS, CARNICERÍAS, PELUQUERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES, SALONES DE BELLEZA.
 - OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
 - OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE ALINEAMIENTOS, NÚMEROS OFICIALES, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, FIJACIÓN DE ANUNCIOS Y OTROS SIMILARES.
 - OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.
 - ORDEN DE DEMOLICIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES.
 - NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO EN CASAS-HABITACIÓN, EDIFICIOS, TALLERES E INDUSTRIAS.
 - OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PERMISOS PARA EL USO DE LOCALES EN LOS MERCADOS PÚBLICOS Y LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LOS MISMOS; CLAUSURAS, CAMBIOS DE NOMBRE, GIRO.
 - ORDENES DE CLAUSURA DE CONSTRUCCIONES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

- OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE CONCESIONES O AUTORIZACIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.
- FALTA DE CONTESTACIÓN A LAS PETICIONES QUE HAGAN LOS PARTICULARES, TRANSCURRIDOS 30 DÍAS DE LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN PARA EL EFECTO DE QUE RECIBAN UNA CONTESTACIÓN CONGRUENTE.

E. COORDINACION GENERAL DE ASESORIA Y DEFENSORIA JURIDICAS GRATUITAS

LA COORDINACIÓN DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA JURÍDICAS ATIENDEN AL CIUDADANO CAPITALINO QUE ACUDE PARA INCONFORMARSE DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LE CAUSEN AGRAVIOS, YA SEA POR LA DESPROPORCIÓN E INJUSTICIA MANIFIESTA. AL PÚBLICO SE LE ATIENDE Y SE LE CANALIZA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES O SE LE ASESORA SOBRE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TURNÁNDOSE SU ASUNTO AL DEFENSOR JURÍDICO, CUANDO ASÍ PROCEDA; EL 60% DE LOS JUICIOS TRAMITADOS ANTE EL TRIBUNAL ENTRAN POR ESTA ÁREA.

LA FUNCIÓN QUE REALIZA EL DEFENSOR JURÍDICO NO SÓLO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY DEL TRIBUNAL, SINO TAMBIÉN CONTAR CON EXPERIENCIA NECESARIA EN EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; TIENE LA DOBLE RESPONSABILIDAD DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEY Y EL REGLAMENTO DE ESTE ORGANO Y EL ATENDER AL PÚBLICO QUE ACUDE SOLICITANDO EL APOYO JURÍDICO NECESARIO, EL QUE DEBE PROPORCIONARSE DE MANERA "OPORTUNA", "HONRADA" Y "EFICAZ" PARA QUE SE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LA ASESORÍA CUENTA CON 7 ABOGADOS QUE SE ENCARGAN DE ANALIZAR EL ACTO DE MOLESTIA QUE PRESENTA EL CIUDADANO EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y CUANDO ESTE ACTO ACREDITA LOS EXTREMOS QUE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTABLECE SE TURNA AL DEFENSOR PARA QUE SEA ESTE ÚLTIMO EL QUE FORMULE LA DEMANDA Y LA PRESENTE ANTE LA OFICIALIA DE PARTES PARA DAR INICIO DE ALGUNA MANERA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL.

EL ÁREA DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA JURÍDICAS ES EL ESPEJO

DEL TRIBUNAL A TRAVÉS DE LA CUAL EL PÚBLICO TIENE SU PRIMER CONTACTO, POR ESO DEL CUIDADO EN EL TRATO A LA CIUDADANÍA DEPENDE LA IMAGEN POSITIVA QUE TENGA LA INSTITUCIÓN.

EL COORDINADOR DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA JURÍDICAS GRATUITAS SUPERVISA LA FUNCIÓN DE ASESORES ORIENTÁNDOLOS SOBRE LA DILIGENTE ATENCIÓN AL PÚBLICO, Y CUANDO EL ACTO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR NO PROCEDE POR INCOMPETENCIA, CONSENTIMIENTO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O POR CUANTÍA MÍNIMA, ENTONCES SE LES CANALIZA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. CUANDO LOS TURNOS DE DEFENSORÍA PROCEDEN, ÉSTOS PREFERENTEMENTE SE HACEN PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, FUNGIENDO ENTONCES COMO SUS ABOGADOS DEFENSORES DE OFICIO, SE JUSTIFICA CUANDO HAY DESPROPORCIÓN EN LOS INCREMENTOS DE PREDIAL, AGUA, ALCANTARILLADO, MULTAS, ADEMÁS DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO A IMPUGNAR.

EN LA DEFENSORÍA SE ELABORAN LAS DEMANDAS; SE CONTESTAN PREVENCIÓNES; SE PROMUEVEN RECURSOS E INCIDENTES; PARTICIPA EN AUDIENCIAS Y FINALMENTE, SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS, BASE DE LA ACCIÓN; EL COORDINADOR LLEVA UN CONTROL DE TODOS LOS DATOS PERTINENTES A TRAVÉS DE UN -

REGISTRO DE LAS PERSONAS ATENDIDAS, ASUNTOS TURNADOS, RESOLUCIONES NOTIFICADAS, DATOS QUE SE HACEN CONSTAR EN UN FORMATO EXPROFESO,

MIENTRAS QUE EL ASESOR Y DEFENSOR JURÍDICOS GRATUITOS SE CONCRETAN A SUS ACTIVIDADES, EL COORDINADOR ORIENTA; PARTICIPA EN EL PROCEDIMIENTO; ATIENDE AL PÚBLICO; RESUELVE LAS QUEJAS SOBRE EL PERSONAL; CAPACITA E INFORMA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS,

LAS ACTUALES NECESIDADES DE SERVICIO SE ATIENDEN CON 8 MÓDULOS INTEGRADOS POR UN ABOGADO, UN PASANTE Y DOS SECRETARIAS, ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS ACTORES QUE SOLICITAN AYUDA, A QUIENES SE LES ATIENDE EN FORMA GRATUITA,

SE IMPUGNAN RECIBOS CONSOLIDADOS DE PREDIAL; AGUA; ALCANTARILLADO; OBRAS DE PAVIMENTACIÓN; MULTAS DE TRÁNSITO POR ARRASTRE; USO DE PISO DE CONSTANCIAS DE ZONIFICACIÓN; FALTA DE CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES; EXENCIONES; MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, ÓRDENES VERBALES; MULTAS DE TRABAJO;

MULTAS DE MEDIDOR DE AGUA; CLAUSURAS; RESOLUCIÓN DENEGADA; CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL; NEGATIVA FICTA; RECURSOS DE OPOSICIÓN AL MANDAMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ENTRE OTROS.

POR LO QUE RESPECTA A LA CUANTIFICACIÓN, VARÍA DE LOS ASUNTOS QUE SE TURNAN EN LO REFERENTE A PERSONAS ATENDIDAS Y PRESENTADAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES REMITIDOS A OTRAS DEPENDENCIAS, CONSIDERÁNDOSE QUE EN PROMEDIO SE ASESORA APROXIMADAMENTE A 2000 PERSONAS MENSUALMENTE, TURNÁNDOSE LA CANTIDAD ANTERIOR EN UN 50% A LA DEFENSORÍA JURÍDICA.

RESULTA CONVENIENTE ADVERTIR QUE LA CARGA DE TRABAJO SE VIENE INCREMENTANDO AÑO CON AÑO EN LA MISMA FORMA EN QUE AUMENTAN LOS ASUNTOS DE QUE CONOCE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO HAY QUE OLVIDAR QUE EN EL PRIMER AÑO DE SU FUNCIONAMIENTO SE MANEJARON 400 ASUNTOS Y EN EL AÑO DE 1988 SE REBASARON LOS 15,000; CON MOTIVO DE LOS NUEVOS REGLAMENTOS Y DE LA NUEVA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL SE ESPERAN INCREMENTOS EN LAS CARGAS DE TRABAJO.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ES EL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EL ÚNICO QUE CUENTA DENTRO DE SU ESTRUCTURA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON UN ÓRGANO ENCARGADO DE DEFENDER LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE GOBIERNO DE LA CIUDAD; PUDIERA PENSARSE QUE LA COORDINACIÓN DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA JURÍDICA SUBORDINADA A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL, SE TRATARA DE UNA DOBLE FUNCIÓN PORQUE ES LA PROPIA PRESIDENCIA LA QUE COORDINA TODAS LAS ÁREAS DEL TRIBUNAL; PERO NO SE DA DUPLICIDAD DE ACCIONES POR LA AUTONOMÍA QUE LA LEY CONFIERE A LOS MAGISTRADOS PARA DICTAR SUS FALLOS SIN SUBORDINACIÓN A PERSONA ALGUNA. HA SIDO DESDE LA CREACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN EN 1971, MOTIVO DE POLÉMICA IMPORTANTE POR EL HECHO DE QUE LA COORDINACIÓN DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA JURÍDICAS GRATUITAS DEPENDAN DEL PROPIO TRIBUNAL, EN CONTRAPOSICIÓN SE HA EXPRESADO LA IMPORTANCIA QUE HA TENIDO LA COORDINACIÓN PARA DIFUNDIR UNA IMAGEN POSITIVA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EL DESAFÍO A QUE SE ENFRENTA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPARTIR JUSTICIA CON SENTIDO SOCIAL, SIN OLVIDAR LAS RAÍCES QUE LE DIERON VIGENCIA. LA SAVIA VIVIFICADORA QUE ALIMENTÓ A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN SUS ORÍGENES, FUE EL RECLAMO POPULAR DE JUSTICIA, ANTE EL DESVÍO Y LA ARBITRARIEDAD ADMINISTRATIVA. ESTE RECLAMO FUE ESPECIALMENTE SENTIDO POR LOS MENOS FAVORECIDOS, POR AQUELLOS QUE POR NECESIDAD TENÍAN QUE ENFRENTAR A LA AUTORIDAD EN LA SOLUCIÓN DE UNA PETICIÓN, EN LA CULMINACIÓN DE UN TRÁMITE, EN LA AUTORIZACIÓN DE ALGUNA ACTIVIDAD. LOS QUE MENOS TIENEN, SON EN MUCHAS OCASIONES LOS QUE MENOS SABEN, LOS QUE MENOS CONOCEN SUS DERECHOS, Y LOS QUE POR ELLO, SON CON MÁS FRECUENCIA OBJETO DE ABUSO E INJUSTICIA. POR ELLOS SE CREÓ ESTE TRIBUNAL, QUE TRATANDO DE ALEJARSE DE LOS EXCESIVOS FORMULISMOS O LOS REBUSCAMIENTOS JURÍDICOS, QUE LEJOS DE PROCURAR JUSTICIA, LA HACEN MÁS INALCANZABLE, TRATÓ DE ALZARSE COMO UNA VERDADERA ALTERNATIVA A LA MANO DE TODOS AQUELLOS QUE TUVIERAN UN

CONFLICTO CON LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. EL TRIBUNAL NO SÓLO RESUELVE LAS CONTROVERSIAS, SINO QUE INCLUSO, APOYA EN LO JURÍDICO A LOS ADMINISTRADOS, TRATANDO DE LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE PARTES DISPARES, APOYANDO AL QUE DE ENTRADA ESTÁ MÁS INDEFENSO. ESTE ES EL ESPÍRITU SOCIAL, VERDADERAMENTE ECOMIABLE Y SINGULAR DEL TRIBUNAL.

SEGUNDA.- DESTACA LA BONDAD QUE EN EL ÁMBITO JURÍDICO SE IMPONE A LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL, INCLUYENDO EL NIVEL MUNICIPAL, PARA ESTABLECER UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO AL QUE PUEDAN ACUDIR LOS PARTICULARES CUANDO SIENTAN AFECTADOS SUS DERECHOS EN AQUELLOS ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O FISCAL. LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS TIENEN LA VENTAJA DE SER MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS AL ALCANCE INMEDIATO DE LOS GOBERNADOS, SIN CONSTITUIR UN OBSTÁCULO PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL QUE DEBE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, SIENDO ASÍ MEDIOS DE DEFENSA COMPLEMENTARIOS TANTO EN EL ORDEN JERÁRQUICO COMO INSTITUCIONAL.

TERCERA.- SE HA MODERADO EL ALCANCE DE LA JURISDICCIÓN PARA LIMITAR A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS A UNA POSICIÓN EN QUE SOLAMENTE DECLAREN SI LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD SOMETIDA A JUICIO ES LEGAL O NO, CASO EN EL CUAL SE TRATA DE TRIBUNALES CLASIFICADOS COMO DE SIMPLE ANULACIÓN; EN ESTE SUPUESTO, NO PUEDEN SUSTITUIRSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PUES ESTÁN EXPUESTOS A QUE LA AUTORIDAD LAS CUMPLA; EN CASO DE DESACATO, SE CUENTA CON MEDIOS DE APREMIO QUE VAN DESDE LA AMONESTACIÓN, LA MULTA Y EL ARRESTO, HASTA DARLE VISTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL PARA QUE PROVEA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO, PUDIENDO DESTITUIRLO.

CUARTA.- EN LOS VEINTE AÑOS DE EXISTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL HA QUEDADO DE MANIFIESTO EL SERVICIO A LA CIUDADANÍA, IMPARTIENDO JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL LOCAL CON UN COSTO ECONÓMICO Y SOCIAL COMPARATIVAMENTE BAJO SI SE TRATARA DE OFICINA DE QUEJAS O DE ORIENTACIÓN AL PÚBLICO, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE RESUELVE CONFORME A DERECHO LOS CONFLICTOS ENTRE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA CIUDADANÍA, DANDO SEGURIDAD JURÍDICA A SUS RELACIONES.

A PESAR DE LO CORTO DEL LAPSO DE SU EXISTENCIA HA DEMOSTRADO SU CAPACIDAD PARA DIRIMIR CONFLICTOS E IMPARTIR CON EQUIDAD Y SENTIDO SOCIAL LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA; JUSTIFICANDO NO SÓLO SU EXISTENCIA AL SURGIR COMO EL PRIMER TRIBUNAL DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE ADMINISTRATIVO EN EL PAÍS, SINO QUE ADEMÁS SE HA CONVERTIDO EN UN MODELO PARA LOS NUEVOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS QUE HAN SURGIDO A LO LARGO DE NUESTRA REPÚBLICA.

QUINTA.- UNA RÁPIDA, EXPEDITA Y EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CARACTERÍSTICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, HEMOS MANIFESTADO QUE EL TRIBUNAL TRAMITA SUS PROCEDIMIENTOS Y DICTA SUS FALLOS CON ESPECIAL DILIGENCIA, ACORTANDO EN MUCHO LOS TIEMPOS, Y SATISFACIENDO DE ESTA MANERA LA PRETENSIÓN DE LOS PARTICULARES CON EXPEDITEZ. EN ESTE ASPECTO, DEBE MANTENER SIN ESFUERZO Y PROCURAR QUE PERMANEZCA COMO UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS SOBRESALIENTES DEL TRIBUNAL. PERO TAMBIÉN DEBEMOS SEÑALAR LA NECESIDAD DE QUE LAS DECISIONES SEAN CLARAS, JUSTAS Y APEGADAS A DERECHO. LA CALIDAD DE LOS FALLOS ES LA MEJOR GARANTÍA DE QUE SE CUMPLIRÁN CABALMENTE.

LA FUERZA DE SUS SENTENCIAS DEBE CENTRARSE FUNDAMENTALMENTE EN LA RAZÓN EN QUE SE SUSTENTAN Y EN LA JUSTEZA Y NITIDEZ DE SUS ALCANCES. EL DERECHO, NO DEBEMOS OLVIDARLO, ES ANTE TODO IMPERIO DE RAZÓN, Y POR ELLO, SE DEBE IMPONER A LA INJUSTICIA QUE POR ESENCIA ES IRRACIONAL.

ESTE ES EL CONTENIDO Y ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV DE NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE, DE MANERA CLARA Y CONTUNDENTE CONSIDERA YA A LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS COMO ÓRGANOS DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, ASÍ COMO COMPETENTES PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS LOCALES Y LOS PARTICULARES. ESTA CONSIDERACIÓN CONSTITUCIONAL, PONE FUERA DE TODA DUDA, EL BIEN GANADO LUGAR DE LOS TRIBUNALES AUTÓNOMOS PARA DECIDIR CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS, E INCORPORA DEFINITIVAMENTE ESTA CLASE DE JUSTICIA DENTRO DEL ESQUEMA JURÍDICO DE NUESTRA NACIÓN.

SEXTA.- ES DESEABLE QUE EN ARAS DE UNA MEJOR Y MAYOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL FUERA RESTITUIDO EN SU

FACULTAD DE TRIBUNAL DE PLENA JURISDICCION QUE ES COMO NACE Y QUE FUE LO QUE LO HIZO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE AVANZADA.

SEPTIMA.- CON EL PROPÓSITO DE HACER ACCESIBLE AÚN MÁS EL USO DEL TRIBUNAL EN LOS CONFLICTOS QUE SE DAN ENTRE CIUDADANOS Y GOBERNANTES, ES RECOMENDABLE QUE LA LEY DEL TRIBUNAL EN SU ARTÍCULO 33 SEA MODIFICADO PARA QUITARLE LA LIMITANTE QUE EL INTERÉS JURÍDICO ESTABLECE PARA QUE PREVALEZCA EL INTERÉS SIMPLE.

OCTAVA.- ES RECOMENDABLE TAMBIÉN, EL SUPRIMIR DE LA LEY DEL TRIBUNAL EL ARTÍCULO 87 QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN VIRTUD DE QUE ESTE RECURSO PROVOCA LA DEMORA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LOS FALLOS DEL TRIBUNAL.

NOVENA.- CUANDO HABLAMOS DE AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL DE

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA SE REFIERE AL ASPECTO JURISDICCIONAL, SIN EMBARGO, PARA QUE LA AUTONOMÍA SEA COMPLETA SE REQUIERE QUE HAYA PLENA INDEPENDENCIA EN LA ASIGNACIÓN Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, SIN SUBORDINACIÓN PARA EL MANEJO DEL MISMO.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- SÍNTESIS DE DERECHO PROCESAL. MÉXICO, U.N.A.M.

BIELSA, RAFAEL.- SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LIBRERÍA Y EDITORIAL CASTELVI, S. A., TERCERA EDICIÓN, SANTA FÉ, ARGENTINA.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN IBEROAMÉRICA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1968.

BURGOA O. IGNACIO.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1984.

BURGOA O. IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., VIGÉSIMA EDICIÓN, MÉXICO 1983.

CABANELLAS, GUILLERMO.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO III, EDITORIAL OMEBA, BUENOS AIRES 1968.

CARRILLO FLORES, ANTONIO.- DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1939.

CARRILLO FLORES, ANTONIO.- EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NÚM. 1, MÉXICO 1972.

CARPIZO M. JORGE.- BASES CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NÚM. 1, MÉXICO 1972.

COUTERE, EDUARDO J.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL ROQUE DE PALMA, BUENOS AIRES 1958.

CHIOVENDA J.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, MADRID ESPAÑA 1922.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, 8ª EDICIÓN, MÉXICO 1969.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN OBRA COLECTIVA, ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO, HOMENAJE A GABINO FRAGA, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, U.N.A.M. MÉXICO 1972.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR.- INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, COLEGIO NACIONAL, MÉXICO 1983.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR.- ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NÚM. 2, VOL. I, MÉXICO 1973.

FLORES ZAVALA, ERNESTO.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NÚM. 1, MÉXICO 1972.

FRAGA, GABINO.- DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, TERCERA

REIMPRESIÓN, TEXTOS UNIVERSITARIOS, U.N.A.M., MÉXICO 1981.

GONZALEZ PEREZ, JESUS.- LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, NÚM. 91, MÉXICO 1973.

HAURIOU, MAURICE.- DERECHO ADMINISTRATIVO, 10A. EDICIÓN, PARÍS 1921.

LOMELI CEREZO, MARGARITA.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CINCUENTA ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO 1986.

MALDONADO, ADOLFO.- DERECHO PROCESAL CIVIL, LIBRERÍA ROBLED, MÉXICO 1947.

MORENO RODRIGUEZ, RODRIGO.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, MÉXICO 1980.

NAVA NEGRETE, ALFONSO.- TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, MÉXICO, GRANDEZA Y DECADENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRIMER NÚMERO EXTRAORDINARIO, ESTADO DE MÉXICO 1978.

NAVA NEGRETE, ALFONSO.- NOTAS SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CRONOLOGÍA DE LOS TRIBUNALES, REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NÚM. 2, VOL. I, MÉXICO 1973.

OVALLE FAVELA, JOSE.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO EN MÉXICO, NÚM. 110, MÉXICO 1978.

OVALLE FAVELA, JOSE.- DERECHO PROCESAL CIVIL, COLECCIÓN

TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1982.

PALLARES, EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1961.

SERRA ROJAS, ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO II, EDITORIAL PORRÚA, DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1983.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO 1981.

VAZQUEZ GALVAN, ARMANDO Y AGUSTIN GARCIA SILVA.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EDICIONES ORTO, S. A., MÉXICO 1977.

R E V I S T A S

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL, EN REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL, NÚM. 1, MADRID, ESPAÑA 1971.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- LAS COMUNICACIONES POR CORREO, TELÉGRAFO, RADIO EN EL DERECHO PROCESAL COMPARADO EN BOLETÍN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MÉXICO, NÚM. 1, MÉXICO 1984.

ARMIENTA CALDERON, GONZALO.- EL PROCEDIMIENTO EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTO NÚM. EXTRAORDINARIO, MÉXICO 1971.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

FEDERAL, NÚM. 1, MÉXICO 1972.

REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- ÓRGANO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.- NÚM. 1.- 17 DE JULIO DE 1989.- 2A. ÉPOCA.- MÉXICO, D. F.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES.- MÉXICO 1991.

L E Y E S

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, 1986.

LEGISLACIÓN DE AMPARO, EDICIONES ANDRADE, S. A.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EDICIONES ANDRADE, S. A.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. EDICIONES ANDRADE, S. A.

NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 47 EDICIÓN, MÉXICO 1986.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y REGLAMENTO INTERIOR, COLECCIÓN, LEGISLACIÓN, COORDINACIÓN JURÍDICA Y DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS, VOL. I, MÉXICO 1984.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S. A., OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO 1986.

C O D I G O S

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MÉXICO PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA, VIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1981.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA, CUADRAGÉSIMA OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO 1980.

D I A R I O S O F I C I A L E S

17 DE MARZO DE 1971

29 DE DICIEMBRE DE 1971

4 DE ENERO DE 1973

3 DE ENERO DE 1979.

31 DE DICIEMBRE DE 1979

16 DE JUNIO DE 1986

25 DE JUNIO DE 1986

1° DE DICIEMBRE DE 1987

• • • •

INFORME DE LABORES REALIZADAS DURANTE LOS AÑOS 1989, 1990 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.